



JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CIVIL DE 13° TURNO

Nro. Expediente

2- [REDACTED] /2020

Materia: Civil

[REDACTED], BLANCA c/ [REDACTED],
MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS

PROVIENE DE JUZGADO PAZ 36° TURNO

Fecha INICIO: 27/02/20

Nro. ARCHIVO: _____ / _____

Segunda Instancia: Jdo.Ldo. Civil 13° T

Fiscalía: ____ Turno.

IJE

2- [REDACTED] /2020

inicio

27/2/20

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 36
TURNO

PAZ.

de 36 Turno
[REDACTED]

[REDACTED], BLANCA c/

[REDACTED], MARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Fiscalía	
----------	--

Segunda Instancia	
-------------------	--

Ingreso ORDA	27/02/2020
--------------	------------

Nº de Archivo	
---------------	--

Código	Nº de Expediente	Código	Nº de Expediente

EP: Expediente Principal - PIESEP: Pieza Separada - FUEATR: Fuero Atracción
 ACORDO: Acordonado - ACUMU: Acumulación - CONCIL: Conciliaciones - EXHOR: Exhorto

Suma.- Demanda por Daños y Perjuicios.

SEÑOR JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE TURNO

Blanca Lilián [REDACTED] C.I 3.598.855-8 con domicilio en [REDACTED] Kmtr. 25.700 Calle [REDACTED] .-Aereoparque .-Canelones y constituyendo domicilio en Juncal 1355 of. 701 y domicilio electrónico 215213150029@notificaciones.poderjudicial.gub.uy al Sr. Juez me presento y digo:

Que vengo a incoar demanda por Daños y Perjuicios emergentes de Responsabilidad Extracontractual, contra el Sr. Mario [REDACTED] Pereira con domicilio laboral en Rambla 25 de Agosto de 1825.Armada Nacional.-- en mérito a las siguientes consideraciones:

HECHOS

- 1) Con fecha 7 de junio de 2019, la compareciente , conducía la moto matr. AVI [REDACTED], por Camino de los Horneros al sur , cuando al llegar a la intersección con Rambla Costanera , el vehículo matr. AAf [REDACTED] , conducido por el demandado , circulaba por ésta última vía hacia el este, y al llegar a la intersección , pese que declara que vió a la compareciente y que otros dos vehículo se detuvieron , continúa su marcha, produciéndose la colisión.
- 2) El siniestro me produjo graves lesiones físicas, que detallaré en el capítulo correspondiente.
- 3) No cabe duda que la responsabilidad en el siniestro, debe imputarse al demandado, quien a pesar de que me ve circulando continúa su marcha, sin respetar la preferencia de que gozaba la compareciente al aparecer por la derecha en el cruce, y este haberla visto.
- 4) Fui trasladada al Sanatorio de Banco de Seguros del Estado, donde se constataron las siguientes lesiones físicas:
 - fractura expuesta de miembro inferior izquierdo a la altura de la rodilla.
 - fractura de omóplato derecho con desplazamiento
 - fractura de 5to arco costal latera
 - Herida cortante anfractuosa en rodilla derecha

Permanecí internada varios días , y dada de alta con internación domiciliaria , sin poder moverme. Pasé un largo período de recuperación , con controles médicos .

5) Ingresando a la liquidación de los Daños los mismos se componen:

-Por concepto de D. Material.

-Por concepto de:, pago de calmantes y traslados.....\$ 1.500

-Por concepto de D. Moral.-las lesiones padecidas no solo afectaron mi salud física, sino que anímicamente y frente a la incertidumbre de mi recuperación me han producido un estado de angustia y depresión ya que padecí no solo dolor y el sentirme imposibilitada dependiendo de mi familia hasta para asearme, sino que padecí angustia económica, al no poder trabajar y la pérdida de ingresos . Se estima el D. Moral padecido en \$ 180.000.

-Por concepto de diferencia de salario.-Como surge del informe en línea de BPS, la compareciente percibe un salario de \$ 16.229 pesos mensuales

Estando con licencia médica percibí una renta de \$ 451,16 conforme ello por todo el período (119 días de licencia médica) una pérdida de \$.....23.562

CAPITULO DE PRUEBA

A efectos de acreditar los extremos referidos en el cuerpo de este escrito se aportan los siguientes medios probatorios:

Documental

- Constancia de licencias médicas.
- constancias de controles médicos
- Historia laboral

Por Informes u Oficios

- a) Se libre oficio a Sanatorio de Banco de Seguros del Estado a fin de que se sirva remitir a la Sede copia de la Historia Clínica de la

b)

Testir

32
IMPUESTO
JUDICIAL

74

48
IMPUESTO
JUDICIAL

74

70

80

CAJA
Y P
PRO
UNI

110

023

PROF
UNI

19

nación
ción,

se

compareciente Blanca Lilián [redacted] C.I 3.598.855-8, así como de los tratamientos efectuados.

b) Se libre oficio a la Jefatura de Policía de Montevideo .- Dpto de Asuntos Judiciales.- a efectos de que se sirvan remitir a la Sede Copia del Parte Policial que se formara por el siniestro de tránsito padecido por la compareciente SGP 9231277-Número único de noticia criminal 2019158565.

Testimonial

-Sra. Eva [redacted] C.I 1.481.668-5, mayor de edad, domiciliada en Ruta 101 Kmtr. 24.800 M.40 S.5 calle Allitalia.

-Sr Alejandro [redacted] C.I 4.098.361-4, mayor de edad, con domicilio en Saldun de Rodríguez 2280.

Los testigos serán citados por la Sede e interrogados sobre la lesiones padecidas por el accionante, períodos de incapacidad, tratamientos, estado anímico.

Fundo el derecho que me asiste en los arts. 7 y 72 de la Constitución de la República y 1319 y 1324 del C. Civil y arts. de la normativa citada.

En mérito a lo expuesto al Sr. Juez Solicito:

- 1) Me tenga por presentada con los recaudos adjuntos y por constituido domicilio.
- 2) Confiera traslado de la demanda por el término legal y previo los trámites de estilo condene a la parte demandada al pago de la suma de \$ 219.791 , debidamente actualizada con más el interés legal.

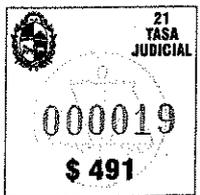
Otrosi digo: Autorizo conforme el art. 85,90 del C.G.P al letrado firmante y a las Sras. Zulma [redacted] y Gabriela [redacted] y Fernanda [redacted]

Otrosi digo: Adjunto testimonio de Inútil Tentativa de Conciliación.

Otrosi digo : En cumplimiento del art. 71 lit. b de la Ley 17.778 se estiman los honorarios en tres bases de salario mínimo aportándose la vicésima correspondiente.

Blanca R. Fernandez

Rosario Bonicci
Dra. ROSARIO [redacted]
ABOGADA
MAT. 6267



Mar 27/2/20

Reibido hoy con boletas
de Servicio Médico de BSEJ
cajas.

Ida 28/2/20
al despacho.

Decr

Mon'

POF

DE
LEC

AL



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 421/2020

IUE 2 [REDACTED] /2020

Montevideo, 3 de Marzo de 2020

POR PRESENTADO, POR CONSTITUÍDO EL DOMICILIO Y DENUNCIADO EL REAL.
DE LA DEMANDA TRASLADO EMPLAZÁNDOSE A ESTAR A DERECHO POR EL TÉRMINO
LEGAL.
A LOS OTROSÍES SE TIENE PRESENTE.

Dra. Patricia FERREIRA BRUM
Juez de Paz Dptal. Cap.



Md 5/3/20

W Has cod 100/20 (dm) 000 ✓



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Juzgado Paz Dptal. Cap. 36° T°

18 de Julio 1589 P° 4° - Montevideo
Tel. 2400 0294

21

ACTUACION

Montevideo, 5 de Marzo de 2020

CEDULÓN Nro. 100/2020

NOMBRE: [REDACTED], MARIO IGNACIO

DOMICILIO: RAMBLA 25 DE AGOSTO DE 1825 ARMADA NACIONAL (DOMICILIO LABORAL)

En autos caratulados: " [REDACTED] c/ [REDACTED], MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", IUE 2-[REDACTED]/2020

tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Decreto Nro. 421/2020

Montevideo, 3 de Marzo de 2020

INST. PUBLICAS
Circular 11/2020

POR PRESENTADO, POR CONSTITUÍDO EL DOMICILIO Y DENUNCIADO EL REAL.

DE LA DEMANDA TRASLADO EMPLAZÁNDOSE A ESTAR A DERECHO POR EL TÉRMINO LEGAL.

A LOS OTROSÍES SE TIENE PRESENTE.

Dra. Patricia FERREIRA BRUM
Juez de Paz Dptal. Cap.

Copias simples lp



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003026710857AA47AE17

Cedulón: **100/2020**

09 MAR 2020

22

Para constancia de la presente actuación que sello y firmo.

En Montevideo el _____ de _____ de _____

Notificador

28 MAY 2020

LUIS KOLA
NOTIFICADO

Y



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003026710857AA47AE17

1/2

3/6/20

SE

ppp



2
TASA
JUDICIAL

127
328

TP
JUB

171
182

10
10

12
12



27

Contesta demanda.-

SEÑOR JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 36° TURNO.-

Mario Ignacio [REDACTED], titular de la cédula de identidad número 4.629.291-6, con domicilio en Camino al Paso [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Vivienda Número 36, [REDACTED], Departamento de [REDACTED] constituyendo domicilio procesal en la calle Primero de Mayo 1436 Piso 1 de ésta ciudad y domicilio electrónico en 4720653@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, compareciendo en autos caratulados ' [REDACTED], Blanca c/ [REDACTED], Mario – Daños y Perjuicios' IUE 2 [REDACTED]/2020, al Señor Juez **DICE:**

Que en tiempo y forma, viene a contestar la demanda impetrada, que le fuere notificada el pasado 28 de mayo de 2020, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

HECHOS

1) **De la demanda promovida:** Blanca Fernández promueve demanda de daños y perjuicios contra Mario [REDACTED], aduciendo en síntesis que:

- con fecha 7 de junio de 2019, la Sra. Blanca [REDACTED] conducía la moto matrícula AVI [REDACTED] por Camino de los Horneros al sur, cuando al llegar a la intersección con Rambla Costanera, el vehículo matrícula AAF [REDACTED], conducido por el Sr. Mario [REDACTED], circulaba por ésta vía hacia el este, y al llegar a la intersección, *“pese que declara que vio a la compareciente, y que otros dos vehículos se detuvieron, continúa su marcha, produciéndose la colisión”*;

- el siniestro le produjo graves lesiones físicas;

- la responsabilidad en el siniestro debe imputársele al demandado, *“quien a pesar de que me ve circulando continúa su marcha, sin respetar la preferencia de que gozaba la compareciente al aparecer por la derecha en el cruce, y este haberla visto”*;

- fue trasladada al Sanatorio del Banco de Seguros del Estado, donde se constataron diversas lesiones físicas;

- "permanecí internada varios días, y dada de alta con internación domiciliaria, sin poder moverme. Pasé un largo periodo de recuperación, con controles médicos";

- solicita el resarcimiento por concepto de daño material por el pago de calmantes y traslados por la suma de \$1.500; por concepto de daño moral por la suma de \$180.000; y por concepto de lucro cesante (119 días de licencia médica) por la suma de \$23.562;

- petición en definitiva se condene a Mario [REDACTED] a abonar a la actora la suma de \$219.791, debidamente actualizada con más el interés legal.-

2) **De la contestación:** Conforme se analizará en los numerales siguientes, la demanda promovida deberá ser desestimada en todos sus términos con expresa condena en costas y costos.-

3) **De los hechos ocurridos.**- Los hechos relatados por la parte actora se ajustan parcialmente a la realidad. Es correcto que el compareciente iba circulando por Rambla Costanera, y que al llegar a la intersección con Camino de los Horneros el mismo detuvo totalmente el vehículo y miró hacia ambos lados. A un lado (derecha) observó que había una camioneta sin marcha en la entrada del Club House Altos de la Tahona, y al otro lado (izquierda) observó que estaba la Sra. [REDACTED] sobre la moto **a un costado de la calle, en la banquina, sin marcha, con los pies apoyados en el piso.** De éste modo, continuó con su marcha.-

Así lo indica la propia actora al afirmar en el numeral 1 y 3 de la demanda que el demandado venía por la derecha y que "declara que vio a la compareciente, y que otros dos vehículos se detuvieron". Pues así fue.-

Por otro lado, **no es correcto que la Sra. [REDACTED] gozaba de preferencia alguna, ya que la misma no circulaba por la calle, sino que estaba parada al costado de la misma, fuera de la vía pública, con los pies apoyados en el piso, y una vez que el compareciente continuó con su marcha, la misma ingresó a circular a la vía provocando así la colisión.**-

4) **Del hecho de la víctima.**- Tal como fuere referido anteriormente, la Sra. Blanca [REDACTED] se hallaba sobre el vehículo, sin marcha, fuera de la vía pública, y pues, al ingresar en ella, **quebranta la normativa vigente y olvida dar preferencia de paso al compareciente,**



24

quien ya circulaba por la misma, provocando un impacto sobre éste.-

Y no solo ello, sino que a su vez, la accionante atraviesa la intersección repentinamente, a efectos de ingresar a la entrada del Club House Altos de la Tahona, por lo que ingresa y rápidamente tenía la intención de salir de la vía pública, para lo cual nuevamente debía dar preferencia de paso a quien ya circulaba en la misma.-

Es decir, la Sra. Blanca [redacted], debió dar preferencia de paso al Sr. [redacted], en primer término porque la misma no se hallaba en circulación, sino al costado del Camino de los Horneros; en segundo lugar, porque el mismo circulaba por la derecha; y en tercer lugar, porque la actora iba a salir de la vía pública, ingresando en el Club House Altos de la Tahona; todo lo cual se halla respaldado por la normativa vigente en la materia.-

5) La situación acaecida se halla claramente regulada en la normativa vigente, que determina que **siempre que un vehículo ingrese o salga de la vía pública, deberá dar preferencia de paso a los demás que circulan por la misma; y que todo conductor al llegar a una intersección, deberá dar preferencia de paso al vehículo que aparezca por su derecha.-**

Así lo determina el Reglamento Nacional de Circulación Vial en su artículo 15.8, el cual establece que *“El vehículo que ingrese a la vía pública o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma”*; y en su artículo 15.2 que establece que *“En intersección no señalizada, de vías de similar importancia, cada conductor dará preferencia de paso al vehículo que aparezca por su derecha”*.-

De igual forma lo reglamenta la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N°18.191, en el numeral 5 del artículo 17 que establece que *“El conductor de un vehículo que ingrese a la vía pública, o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma”*; y en el numeral 3 del mismo artículo que establece que *“Cuando dos vehículos se aproximan a una intersección no señalizada procedentes de vía diferentes, el conductor que observase a otro aproximarse por su derecha, cederá el paso”*.-

6) La destacada Prof. Dora Szafir afirma que *“La culpa se configura por la trasgresión de la ley o el reglamento, y acreditado tal extremo, existe culpa probada. Frente a culpa probada, la única forma de eximirse de responsabilidad, es invocar la causa extraña. Tan es así que, probada la existencia de un quebrantamiento legal o reglamentario (invasión de la senda de seguridad, **violar la preferencia**, etc.), la culpa está probada porque*

*dicha violación, no es otra cosa que una de las formas de la culpa*¹.-

En definitiva, el accidente objeto de autos es provocado por el obrar exclusivo de la actora, quien atravesando repentinamente la intersección, no respetó las normas de la circulación y seguridad vial, por lo que las lesiones consecuencia de éste, son de exclusivo cargo de la misma. Incluso, mal podría hablarse de una responsabilidad compartida, pues, el Sr. ██████, actuó en todo momento con las diligencias de un buen padre de familia.-

7) De la ausencia de responsabilidad del demandado.- *“El derecho debe dar una razón que legitime ese traslado del daño de un patrimonio a otro. No se trata de un simple capricho legislativo, sino que existen razones que fundamentan la creación de la obligación de reparar a cargo de un sujeto. ¿Cuáles son estas razones? la culpa, o sea el comportamiento contrario al del buen padre de familia...”*².-

Ciertamente, conforme a los hechos relatados anteriormente, puede inferirse que el Sr. Mario ██████ actuó con la diligencia de un buen padre de familia, por lo que mal pudiera ser responsabilizado por los daños sufridos por la actora, cuando los mismos son producto de un mal accionar de ésta.-

A tales efectos, cabe citar nuevamente a la Prof. Dora Szafir, quien afirma que *“...el demandado puede exonerarse acreditando que actuó con toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Esta forma de exoneración solo es aplicable cuando el factor de atribución -culpa- es presumido, en la medida que, frente a culpa probada es imposible demostrar ausencia”*³.-

Y agrega *“El fundamento de la exoneración es que la participación de la víctima es causa del daño que padece y solo es reparable el daño causado a otro (artículo 1319 del Código Civil). Es necesaria la alteridad porque el yerro propio no origina relación jurídica alguna”*⁴.-

8) Pues, yendo más adelante, aún en el caso de que la Sede entienda que no existió culpa de la víctima, el compareciente actuó con las máximas diligencias de un buen padre de familia, razón por la cual, mal puede ser responsabilizado por las lesiones de la actora.

¹ Dora Szafir. Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo – N° 14. “Accidentes de tránsito”, fs. 77.-

² Dora Szafir. Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo – N° 14. “Accidentes de tránsito”, fs. 49.-

³ Dora Szafir. Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo – N° 14. “Accidentes de tránsito”, fs. 79.-

⁴ Dora Szafir. Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo – N° 14. “Accidentes de tránsito”, fs. 81.-

25

De conformidad con ello, Gamarra indica que *“no se requiere la culpa de la víctima, siendo suficiente que el daño provenga total o parcialmente de su obrar e indica que alcanza con que el hecho haya sido causa del daño para que el perjuicio no pueda atribuirse al demandado, por faltar la autoría. La exoneración debe buscarse en la relación causal y no en la culpa”*⁵.-

Pues, en definitiva, **no existe nexo causal entre el obrar diligente del demandado y el accidente sufrido por la accionante**; por el contrario, sí existe una relación causal entre el obrar contrario a derecho de la actora y las lesiones que ha sufrido como consecuencia de ello. A efectos de poder comprenderlo, es pertinente hacer hincapié en que si la Sra. [REDACTED] hubiera acatado la normativa vigente vial, el accidente y como consecuencia las lesiones, nunca hubieren nacido.-

9) De los daños reclamados: Más allá de la ausencia de responsabilidad invocada ut supra, en subsidio a ello **se controvierte también los rubros reclamados y su liquidación**.-

La actora reclama por concepto de **daño material (emergente)**, la suma de \$1.500 correspondientes al pago de calmantes y traslados derivados del accidente. Sin embargo, no indica cuáles han sido los calmantes, el costo de los mismos, ni agrega factura por dicho concepto, al igual que con los traslados alegados.-

Es de cargo de quien alega los hechos, demostrarlos mediante prueba admitida, por lo que **no habiendo agregado prueba que avale los daños alegados por dicho concepto, no corresponde hacer lugar a los mismos**.-

10) Asimismo, reclama por concepto de **lucro cesante**, aunque no lo identifica correctamente de éste modo, la suma de \$23.562, indicando que corresponde a la diferencia de salario por haber estado 119 días con licencia médica.-

Indica que la Sra. [REDACTED] percibe un salario mensual de \$16.229; y que al estar con licencia médica, percibió una renta diaria de \$451,16, que por el período de 119 días, significó una pérdida de \$23.562.-

⁵ Dora Szafir. Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo – N°14. “Accidentes de tránsito”, fs. 82.-

Pues bien, cabe hacer precisiones al respecto, en virtud de que las sumas indicadas no corresponden con la prueba agregada por la misma, y mucho menos infiere de ellas la suma de \$23.562 que se reclama.-

11) En primer término, es menester diferenciar que el salario mensual percibido por la Sra. [REDACTED] es de \$16.229 nominal, no líquido. Si bien la actora no lo aclara, así surge del comprobante agregado a fojas 16.-

Por otro lado, en la demanda se hace referencia a que la actora percibió del Banco de Seguros del Estado una renta de \$451,16 por el período de 119 días de licencia médica. Una vez más, los dichos de la actora no coinciden con la prueba documental aportada por la misma, pues, conforme surge de fojas 10, 11 y 13, la renta fue de \$451,18, lo que totaliza por todo el período, la suma de \$53.690,42.-

Cabe aclarar al respecto, a los meros efectos informativos, que la actora si bien no lo informa en la demanda, aparentemente denunció el accidente como un accidente laboral, razón por la cual fue atendida por el Banco de Seguros del Estado, quien a su vez, abonó la licencia médica, y no lo hizo el Banco de Previsión Social.-

12) Ahora bien, a efectos de calcular la pérdida de dinero entre el salario nominal percibido normalmente y el monto percibido por el Banco de Seguros del Estado por el período de 119 días de licencia médica, hay que calcular el jornal diario.-

El salario nominal de la Sra. [REDACTED] es de \$16.229, por lo que el jornal diario nominal es de \$540,97; y el jornal percibido por el Banco de Seguros del Estado fue de \$451,18. Esto es, por el período de 119 días, la Sra. [REDACTED] hubiese cobrado la suma de \$64.375,43 nominales, y en su lugar cobró por el Banco de Seguros del Estado la suma de \$53.690,42 menos los descuentos legales, significando una diferencia de \$10.685.-

A dicho monto corresponde hacerle los descuentos legales correspondientes (19,6%), por lo que el lucro cesante efectivo sería de \$8.590,74.-

En definitiva, la actora reclama la suma de \$23.562 por concepto de lucro cesante, pero de los cálculos antes indicados, se infiere que la diferencia salarial fue de \$10.685, que

26

haciendo los descuentos legales corresponde a la suma de \$8.590,74. En su mérito, sin perjuicio de que el compareciente, como se advirtió anteriormente, no debiera ser responsabilizado por los daños sufridos por la accionante, en subsidio, para el caso de que la Sede entienda lo contrario, el resarcimiento por concepto de lucro cesante no debiera superar los \$8.590,74.-

13) Del daño moral: La actora reclama a su vez, por concepto de **daño moral**, la suma de \$180.000 alegando que las lesiones padecidas la afectaron anímicamente, y que la incertidumbre de su recuperación, le ha provocado un estado de angustia y depresión. Alega asimismo, que padeció angustia económica al no poder trabajar y sufrir la pérdida de ingresos.-

Pues, ciertamente, se entiende por daño moral no un simple disgusto, angustia o susto provocado por el accidente, sino que debiera tratarse de profundos padecimientos de la víctima, el pesar, la aflicción o el doloroso vacío que la ausencia de una persona pueda generar. No es el caso de marras, en el cual **la víctima no registró daños permanentes, requiriendo únicamente fisioterapia y siete días de internación** (del 7/06/19 en la noche al 15/06/19 en la mañana, fs. 1).-

“Debe recordarse que conforme lo sostiene la jurisprudencia en caso que puede ser convocado...Si el daño carece de cierta entidad, su propia existencia se hace dudosa (Cfm. Gamarra, Tratado..., Tomo XIX, p. 268/269)...Y más recientemente se afirmó “Se requiere un gran sufrimiento, un dolor intenso, situaciones aflictivas muy profundas. No toda perturbación espiritual, no todo dolor ni cualquier efecto penoso, son daño moral para nuestros jueces”⁶.-

Asimismo la jurisprudencia en relación al daño moral indemnizable, indica: *“Pues bien, más allá de tales observaciones, el agravio no resulta de amparo. **No existe prueba alguna** acerca de que los accionantes se vieran afectados por los hechos acaecidos así como tampoco que el Colegio viera su imagen deteriorada. Debe recordarse que deben exigirse características especiales en tal especie de daño para fundar el resarcimiento quedando*

⁶ “Anuario de Derecho Civil Uruguayo” Tomo XLVI. “Jurisprudencia Civil Año 2015” Santiago Carnelli. TAC 2º, sent. Nº 72, 10.6.2015. Franca, Pérez Brignani, Sosa Aguirre – Pág. 124 y 125.-

reservado a situaciones de especial gravedad, trascendencia, etc., y debe ser acreditado por quien lo propone, en su existencia y monto, de conformidad con los principios generales..." (el destacado les pertenece)⁷.-

A mayor abundancia, "En cuanto al daño moral reclamado por el actor, habrá de desestimarse el agravio movilizado en sede de adhesión, entendiéndose con la a-quo que no se acredita un daño resarcible conforme al concepto de daño moral que pacíficamente se sostiene en doctrina y jurisprudencia. Como señala Zannoni (El daño en responsabilidad civil, pág. 265) esta reparación solo se justifica en situaciones de grave afectación de las personas en su ser existencial individual o intersubjetivo. Importa pues una minoración de la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, ánimicamente perjudicial" (el destacado les pertenece)⁸.-

14) Aclarada la postura coincidente entre la doctrina y la jurisprudencia, mal puede ser condenado al demandado al resarcimiento del daño moral requerido. Sin perjuicio de ello, en subsidio, para el caso de que la Sede entienda lo contrario, ésta parte controvierte el monto reclamado por concepto de daño moral, en mérito a las siguientes consideraciones:

Pues bien, puede que el accidente y las lesiones sufridas por la actora le hayan provocado una afección anímica, pero como fuere referido anteriormente, el daño moral no corresponde ser indemnizado en los casos de un simple disgusto o angustia, y mucho menos, por el excesivo monto que la misma solicita.-

Asimismo, la incertidumbre de su recuperación que alega la actora, no se induce de los elementos probatorios agregados, ni de los hechos relatados en la demanda. Tampoco la depresión que expresa que le ha provocado la situación; ciertamente, es extraño que la Sra.

⁷ "Anuario de Derecho Civil Uruguayo" Tomo XLVI. "Jurisprudencia Civil Año 2015" Santiago Carnelli. TAC 4º, sent. Nº 71, 26.5.2015. Gatti, Maggi, Turell - Pág. 128 y 129.-

⁸ "Anuario de Derecho Civil Uruguayo" Tomo XLVI. "Jurisprudencia Civil Año 2015" Santiago Carnelli. TAC 7º, sent. Nº 180, 25.11.2015. Couto, Cabrera, Ettlin - Pág. 129.-

27

██████ alegue que haya estado en un estado de depresión, y no haya aportado prueba al respecto, ya sea un informe de psicólogo, psiquiatra, o el profesional que eventualmente la diagnosticara en ese sentido.-

Aún más, no expresa que haya tomado o continúe tomando algún medicamento para tratar la depresión, y mucho menos aporta prueba de ello. Pareciera ser que la propia Blanca ██████ estaría haciendo un diagnóstico de sí misma, lo cual implica que no tiene validez alguna en los presentes autos, y por tanto, en el reclamo efectuado por concepto de daño moral.-

15) Por último, alega que padeció “*angustia económica*” por el período en que no pudo trabajar y gozó de licencia médica. Si es que ello tiene algún significado válido en la materia, de todas formas, el compareciente entiende que se estaría reclamando dos veces el mismo concepto, aquí como daño moral, y conforme fuere expresado anteriormente, como lucro cesante.-

Consecuentemente, y de acuerdo con lo analizado, **no existe mérito ni fundamento que permita hacer lugar al rubro por daño moral que reclama la parte actora**, máxime que las lesiones padecidas mal pueden ser responsabilidad del Sr. ██████, quien en todo momento actuó con la diligencia de un buen padre de familia.-

16) Habiendo controvertido los fundamentos del daño moral que la actora alega, es imprescindible asimismo, controvertir la suma que reclama por dicho concepto.-

A los efectos del quantum indemnizatorio, se debe proporcionar evidencia de elementos que permitan su estimación por el pretorio, el cual es evaluado socorriéndose del prudente arbitrio judicial, cuyo fundamento encuentra sede en las reglas de la sana crítica y la razonabilidad, con tendencia a la unificación jurisprudencial en casos análogos, anotándose como criterio de la Corte que: “(...) *la fijación de las cifras de reparación del daño moral pertenece a la órbita de discrecionalidad de que gozan los tribunales de mérito, en la medida en que la estimación se efectúa teniendo en cuenta, esencialmente, circunstancias de hecho... Sin embargo, esta Corporación reconoce que la única posibilidad*

que tiene de ingresar a analizar el monto de la indemnización se da cuando la cantidad establecida resulta arbitraria o absurda, ya sea por lo ínfima o por lo desmesurada”⁹.-

En la misma dirección, Gamarra indica que “La fórmula que habitualmente emplea la jurisprudencia nacional prescribe que el juez deberá tener en cuenta “los montos establecidos en los casos similares”¹⁰.-

En su mérito, analizada la jurisprudencia aplicable al caso de marras, cabe concluir que las sentencias que condenan al pago de una suma similar a la reclamada por la actora, se ven en aquellos casos en los que la lesionada sufre fracturas de tal gravedad que provocan secuelas permanentes en la persona. Pues, ello no ocurrió en el caso de autos, razón por la cual queda en evidencia el excesivo monto requerido.-

17) Conforme a lo expuesto, corresponde a derecho **desestimar la demanda impetrada en todos sus términos, con expresa condena en costas y costos**.-

En subsidio, para el hipotético caso de que la Sede entienda que existe prueba suficiente para responsabilizar al compareciente por las lesiones sufridas por la actora, se tenga presente lo expresado en el cuerpo del presente escrito, y en su mérito, se desestime el daño material y daño moral, o en su defecto, se disminuya sustancialmente el monto requerido, y que la condena por concepto de lucro cesante no supere los \$8.590,74.-

PRUEBA

A los efectos de acreditar los extremos expuestos en el presente escrito, ofrece y solicita el diligenciamiento de los siguientes medios probatorios:

a) **Prueba testimonial**: Se cite a declarar a la siguiente testigo, quien sin necesidad de citación previa, comparecerá a la audiencia que se señale a tales efectos y depondrá sobre los hechos expuestos en el presente escrito:

- Ana Lucía [REDACTED], menor, de trece años de edad, con domicilio en Camino al Paso Escobar esquina calle Oficial 5, “Cooperativa Buen Camino”, Vivienda Número 36, Barros Blancos, Departamento de Canelones.-

⁹ Dora Szafir. Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo – N°15. “Daño Moral”, fs. 20.-

¹⁰ Gamarra, Jorge Luis. Tratado de Derecho Civil Uruguayo. “Responsabilidad Extracontractual”, fs. 320.-

28

b) **Prueba por oficios:** Se oficie al Banco de Seguros del Estado a efectos de que se sirva informar a la Sede, el monto total abonado a la Sra. Blanca [REDACTED], titular de la cédula de identidad número 3.598.855-8, indicando por qué concepto y fecha de pago, correspondiente al Siniestro identificado con el número 16260, dejando expresa constancia en el Oficio remitido, que la Sra. Fernández releva del secreto tributario.-

c) **Declaración de parte:** Se reciba la declaración de la parte actora.-

DERECHO

Funda el derecho en la normativa citada en el presente escrito, arts. 337 y siguientes del CGP.-

PETITORIO

En mérito a lo expuesto, al Señor Juez **PIDE:**

I) Se lo tenga por presentado, por denunciado el domicilio real, constituido el domicilio procesal y electrónico, y por contestada la demanda en tiempo y forma.-

II) Se convoque a la audiencia de precepto.-

III) Previo los trámites de estilo, se desestime la demanda en todos sus términos, con expresa condena en costas y costos.-

IV) En subsidio, y conforme a lo expresado en el cuerpo del presente escrito, se desestime el reclamo por concepto de daño material y daño moral, o en su defecto, se disminuya sustancialmente el monto requerido, y que la condena por concepto de lucro cesante no supere los \$8.590,74.-

Primer otrosí dice: Que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 85, 90, 105, 106 y 107 del CGP autoriza a los Dres. Carlos [REDACTED], Laura [REDACTED], Paola [REDACTED] y María del Pilar [REDACTED].-

Segundo otrosí dice: Que confiere al letrado patrocinante la representación judicial del art. 44 del CGP declarando que fue debidamente instruido del alcance de la misma y que el domicilio real es el que surge de la comparecencia.-

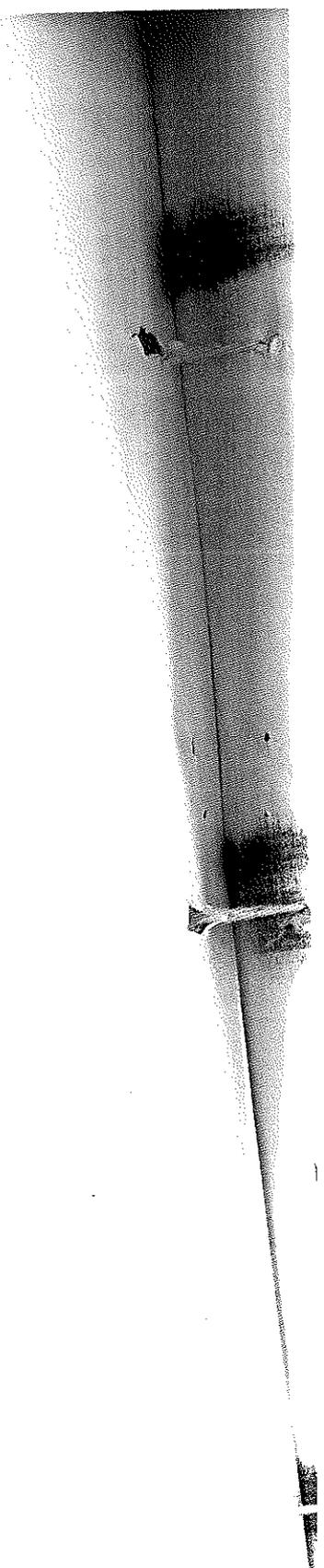
Tercer otrosí dice: Que a los solos efectos fiscales se estiman los honorarios profesionales en 3 BPC.-

PAOLA [REDACTED]
ABOGADA

Notes. 2/6/20

Penhoo by car WP/10

Notes 30/6/20
H. [Signature]



29
/

Validado por el PODER JUDICIAL
30/06/2020



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 1268/2020

IUE 2 [REDACTED] /2020

Montevideo, 30 de Junio de 2020

AL PETITORIO 1 : POR PRESENTADO, DENUNCIADO EL DOMICILIO REAL Y
CONSTITUIDO EL DOMICILIO ELECTRÓNICO, REGISTRÁNDOSE Y ANOTÁNDOSE.

AL PETITORIO 2: CONVÓCASE A AUDIENCIA DE PRECEPTO PARA EL DÍA 9 DE
SETIEMBRE HORA 15.00.

AL PETITORIO III Y IV: OPORTUNAMENTE SE PROVEERÁ.

A LO DEMÁS TÉNGASE PRESENTE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Dra. Ana Corina GARCIA DA ROSA FONTOURA
Juez Paz Dptal.Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003028275083C38A5009

Adams, 6/7/20.

Zubero Inmas por.
parte actua se ratifica.
Del auto que se tecede
y actua copia.

L. H.

372.

30

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 372/2020
IUE: 2-██████/2020
Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 36° T°
Casilla de Correo: 4720653@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): ████████ MARIO

En Montevideo, el 6 de Julio de 2020, a la hora 17:50 quedó disponible en la casilla de correo 4720653@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 372/2020, que notifica el auto No.1268/2020 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 36° T° caratulados ████████, BLANCA c/ ████████, MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS , IUE 2-██████/2020 .

El cedulón fué confeccionado por boliveri el dia 06/07/20 16:49, firmado digitalmente por augartemendia el 06/07/20 17:50 y enviado por el usuario augartemendia el dia 06/07/20 17:50.



IUE 2-7112/2020

AUDIENCIA PRELIMINAR:

MONTEVIDEO, 9 DE SETIEMBRE DE 2020.

ESTANDO EN AUDIENCIA LA SUSCRITA JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 36 TURNO, EN AUTOS CARATULADOS: " [REDACTED] BLANCA C/ [REDACTED] MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", IUE: 2-[REDACTED]/2020 SIENDO LA HORA 15.15 COMPARECEN POR LA PARTE ACTORA BLANCA [REDACTED] CI: 3.598.855-8 ASISTIDA DE LA DRA. MARIA ROSARIO [REDACTED] (MATR. 6267) Y POR LA PARTE DEMANDADA MARIO [REDACTED] CI: 4.629.291-6 ASISTIDO DE LA DRA. PAOLA [REDACTED] (MATR. 16.201)

EN ESTE ESTADO SE DA COMIENZO A LA AUDIENCIA DE PRECEPTO OBTENIÉNDOSE LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

RATIFICACIÓN : LAS PARTES SE RATIFICAN EN UN TODO DE SUS ESCRITOS PRESENTADOS.

TENTATIVA DE CONCILIACIÓN: NO ES VIABLE

FIJACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO: CONSISTE EN EL AMPARO Y MÉRITO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN JUICIO, EMERGENTE DE DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE LA MOTO AUI [REDACTED] Y EL VEHÍCULO AAF [REDACTED], QUE CIRCULABA POR CAMINO DE LOS HORNEROS EN LA INTERSECCIÓN CON RAMBLA COSTANERA, POR INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE PREFERENCIA COLISIONÓ, LO QUE ES CONTROVERTIDO POR LA ACCIONADA. EN LA PERTINENCIA DEL RECLAMO, CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DEL HECHO, Y LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS.

OBJETO DE LA PRUEBA: CONSISTE EN PROBAR LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, EVENTO DAÑOSO, CULPA, NEXO CAUSAL, DAÑO Y MONTO DEL MISMO.

MEDIOS PROBATORIOS: RESPECTO DE LA ACTORA SE ADMITE LA DOCUMENTAL QUE OBRA AGREGADA DE FS. 1 A 17, LA PRUEBA POR INFORMES PETICIONADA A FS. 18 VUELTO Y 19, Y LA TESTIMONIAL OFERTADA A FS. 19. RESPECTO DE LA DEMANDADA SE ADMITE LA DOCUMENTAL A FS. 27 VUELTO, Y LA PRUEBA POR INFORMES DE FS. 23 Y LA DECLARACIÓN DE LA PARTE CONTRARIA.

32 ✓

EN ESTE ESTADO SE PROVEE:

DECRETO Nro. 2141/2020-

TÉNGANSE POR INCORPORADA AL PROCESO LA PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA, OFÍCIESE EN LOS TÉRMINOS PETICIONADOS, CONVÓCASE A LAS PARTES Y A LOS TESTIGOS PROPUESTOS A AUDIENCIA COMPLEMENTARIA, LA QUE SE SEÑALA PARA EL 23 DE NOVIEMBRE HORA 14.30, QUEDANDO NOTIFICADAS LAS PARTES EN EL PRESENTE ACTO.

LEÍDA QUE LES FUE SE FIRMA.

Blanca Hernandez

Resolución
Bosnio [redacted]
12 de febr
17 ct 6267

Paola Spangenberg
PAOLA [redacted]
ABOGADA
Mat. 16201

CAJA DE JUBILACIONES
Y PENSIONES DE
PROFESIONALES
UNIVERSITARIOS
\$ 30.00 PESOS URUGUAYOS
TIMBRE LEY 17.759
003157 43

33

Validado por el PODER JUDICIAL
09/09/2020



Decreto Nro. 2142/2020

IUE 2 [redacted] /2020

Montevideo, 9 de Setiembre de 2020

Rectifícase la fecha dispuesta en decreto de audiencia que antecede, y fijase nueva fecha para el día 25 de noviembre a la misma hora. Asimismo la parte actora releva del secreto bancario / tributario, a los efectos de la confección del Oficio a librarse, consignándose en el mismo dichos extremos. Las partes se notifican en este acto.

Dra. Patricia FERREIRA BRUM
Juez de Paz Dptal. Cap.

Blanca L. Fernandez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Rosario [redacted]
[redacted]
17/6267

Paola Spangenberg

ABOGADA
Mat. 16201

PAOLA [redacted]
ABOGADA
Mat. 16201



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003029844702ACC9257D

Madrid, 20/9/20.

Solicitud CTF: 133 y 134;

y Oficio N.º 727 a

Blanco; N.º 728 a Solicitud

del BSE; N.º 729 a S.º Pol;

y Oficio N.º 730 a BSE.

39

Validado por el PODER JUDICIAL
02/10/2020



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 36° TURNO
18 de Julio 1589 P° 4° - Montevideo
Tel. 1907 Int. 7920

OFICIO

Montevideo, 30 de Setiembre de 2020

Oficio N° 727/2020

JUZGADO DE PAZ DE LA 22A. SECCION DE CANELONES - BARROS BLANCOS.

En autos caratulados: " [REDACTED] BLANCA C/ [REDACTED] MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" , IUE: 2-[REDACTED]/2020 , se libra a Ud. el presente, conforme lo dispuesto por Dec: 2141 Y 2142 de fecha : 9/9/20 , a fin se sirva proceder a la citación de Ana Lucía [REDACTED] , con domicilio en Camino al Paso Escobar esquina calle Oficial 5, "Cooperativa Buen Camino " , vivienda N° 36, Barros Blancos , de ese Departamento, a los efectos de prestar su declaración como testigo (solicitado por la PARTE DEMANDADA), para la audiencia a celebrarse en este Juzgado el día 25 DE NOVIEMBRE A LA HORA 14.30.

Saluda a Ud. atte.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030303166611A810A3

99

Validado por el PODER JUDICIAL
02/10/2020



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 36° TURNO
18 de Julio 1589 P° 4° - Montevideo
Tel. 1907 Int. 7920

OFICIO

Montevideo, 30 de Setiembre de 2020

Oficio N° 728/2020

SANATORIO DEL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO.

En autos caratulados: " [REDACTED] BLANCA C/ [REDACTED] MARIO -
DAÑOS Y PERJUICIOS" , IUE: 2-[REDACTED]/2020 , se libra a Ud. el presente, conforme lo
dispuesto por Dec: 2141 Y 2142 de fecha : 9/9/20 , a fin se sirva remitir a esta Sede
copia de la Historia Clínica de la Sra. Blanca Lilián [REDACTED] CI: 3.598.855-8, así como
de los tratamientos efectuados.

El presente se expide en carácter de prueba, a solicitud de la PARTE ACTORA , y se
solicita sea diligenciado a la brevedad a efectos de ser agregado para la audiencia
complementaria a celebrarse.

Saluda a Ud. atte.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003030316932FCC08D99

2/10

Validado por el PODER JUDICIAL
02/10/2020



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 36° TURNO
18 de Julio 1589 P° 4° - Montevideo
Tel. 1907 Int. 7920

OFICIO

Montevideo, 30 de Setiembre de 2020

Oficio N° 729/2020

JEFATURA DE POLICÍA DE MONTEVIDEO.

Departamento de Asuntos Judiciales.

En autos caratulados: " [REDACTED] BLANCA C/ [REDACTED] MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" , IUE: 2-[REDACTED]/2020 , se libra a Ud. el presente, conforme lo dispuesto por Dec: 2141 Y 2142 de fecha : 9/9/20 , a fin se sirva remitir a esta Sede copia del Parte Policial que se formara por el siniestro de tránsito padecido por la compareciente (Blanca Lilian [REDACTED] CI: 3.598.855-8), identificado como SGP 9231277 - Número único de noticia criminal 2019158565.

El presente se expide en carácter de prueba, a solicitud de la **PARTE ACTORA** , y se solicita sea diligenciado a la brevedad a efectos de ser agregado para la audiencia complementaria a celebrarse.

Saluda a Ud. atte.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 00303031720504AEBF8C

9/1

Validado por el PODER JUDICIAL
02/10/2020



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 36° TURNO
18 de Julio 1589 P° 4° - Montevideo
Tel. 1907 Int. 7920

OFICIO

Montevideo, 30 de Setiembre de 2020

Oficio N° 730/2020

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

En autos caratulados: " [REDACTED] BLANCA C/ [REDACTED] MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" , IUE: 2-[REDACTED]/2020 , se libra a Ud. el presente, conforme lo dispuesto por Dec: 2141 Y 2142 de fecha : 9/9/20 , a fin se sirva informar a esta Sede, el monto total abonado a la Sra. Blanca [REDACTED] CI: 3.598.855-8, indicando por qué concepto, y fecha de pago, correspondiente al siniestro identificado con el N° 16260.

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA SRA. BLANCA [REDACTED] RELEVA A DICHA INSTITUCIÓN DEL SECRETO BANCARIO Y/O TRIBUTARIO.

El presente se expide en carácter de prueba, a solicitud de la **PARTE DEMANDADA**, y se solicita sea diligenciado a la brevedad a efectos de ser agregado para la audiencia complementaria a celebrarse.

Saluda a Ud. atte.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003030317623792AA5AC

Pr. deus, 5/11/20.

Zulma Damos netuna
oficinas 728 / 729

A handwritten signature or set of initials, possibly 'Zulma', written in dark ink. The signature is stylized and somewhat abstract, with a prominent vertical stroke and a horizontal line crossing it.



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 36° TURNO
18 de Julio 1589 P° 4° - Montevideo
Tel. 1907 Int. 7920

28
2020

ACTUACIÓN

Montevideo, 30 de Setiembre de 2020

Nro.: 133/2020

Sr/a. ALEJANDRO [REDACTED]
Calle: SALDUN DE RODRIGUEZ 2280

Sirvase comparecer a la AUDIENCIA señalada por ésta Sede para el día 25 de Noviembre de 2020 a la hora 14:30 a los efectos de prestar declaración en los autos caratulados [REDACTED], BLANCA c/ [REDACTED], MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS IUE: 2-[REDACTED]/2020a solicitud de la parte ACTOR

SIRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

- ART. 160.3 - C.G.P. - El testigo que citado por el Tribunal rehúse comparecer, será conducido a presencia de aquél por la fuerza pública.
- ART. 160.4 - C.G.P. - El testigo que rehusara declarar incurrirá en desobediencia al Tribunal y éste podrá imponer su arresto hasta por 24 horas.
- ART. 160.5 - C.G.P. - No se descontará del salario del testigo compareciente, el tiempo que estuvo a disposición del Tribunal.

V° B° _____

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE _____
08 OCT 2020, _____ de _____ de _____

En la fecha me constituí en el domicilio indicado a fin de citarle y no habiéndole hallado le dejo el presente, a sus efectos.

Por Comisión de la Oficina Central
de Notificaciones de _____

Notificador

ALVARO PEREZ
NOTIFICADOR



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030303161154D537E3A

39

Validado por el PODER JUDICIAL
02/10/2020



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 36° TURNO
18 de Julio 1589 P° 4° - Montevideo
Tel. 1907 Int. 7920

CÉDULA CITATORIA

Montevideo, 30 de Setiembre de 2020

Nro.: 134/2020

Sr/a. EVA [REDACTED]

Calle: RUTA 101 KM. 24.800 M 40 S. 5 CALLE ALLTALIA

Sírvase comparecer a la AUDIENCIA señalada por ésta Sede para el día 25 de Noviembre de 2020 a la hora 14:30 a los efectos de prestar declaración en los autos caratulados [REDACTED], BLANCA c/ [REDACTED], MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS IUE: 2-[REDACTED]/2020a solicitud de la parte ACTOR

SIRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

ART. 160.3 - C.G.P. - El testigo que citado por el Tribunal rehúse comparecer, será conducido a presencia de aquél por la fuerza pública.

ART. 160.4 - C.G.P. - El testigo que rehusara declarar incurrirá en desobediencia al Tribunal y éste podrá imponer su arresto hasta por 24 horas.

ART. 160.5 - C.G.P. - No se descontará del salario del testigo compareciente, el tiempo que estuvo a disposición del Tribunal.

V° B° _____

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE _____
_____ de _____ de _____

En la fecha me constituí en el domicilio indicado a fin de citarle y no habiéndole hallado le dejo el presente, a sus efectos

Por Comisión de la Oficina Central
de Notificaciones de _____



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 00303031611603237F49

40

Notificador



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 00303031611603237F49



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 36° TURNO
18 de Julio 1589 P° 4° - Montevideo
Tel. 1907 Int. 7920

Handwritten signature and date: 30 de Setiembre 2020

ACTUACIÓN

Montevideo, 30 de Setiembre de 2020

Nro.: 134/2020

Sr/a. EVA [REDACTED]

Calle: RUTA 101 KM. 24.800 M 40 S. 5 CALLE ALLTALIA

Sirvase comparecer a la AUDIENCIA señalada por ésta Sede para el día 25 de Noviembre de 2020 a la hora 14:30 a los efectos de prestar declaración en los autos caratulados [REDACTED], BLANCA c/ [REDACTED], MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS IUE: 2-[REDACTED]/2020a solicitud de la parte ACTOR

SIRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

ART. 160.3 - C.G.P. - El testigo que citado por el Tribunal rehúse comparecer, será conducido a presencia de aquél por la fuerza pública.

ART. 160.4 - C.G.P. - El testigo que rehusara declarar incurrirá en desobediencia al Tribunal y éste podrá imponer su arresto hasta por 24 horas.

ART. 160.5 - C.G.P. - No se descontará del salario del testigo compareciente, el tiempo que estuvo a disposición del Tribunal.

V° B°

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE _____
_____, de _____ de _____

En la fecha me constituí en el domicilio indicado a fin de citarle y no habiéndole hallado le dejo el presente, a sus efectos.

Por Comisión de la Oficina Central
de Notificaciones de _____

Notificador



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 00303031611603237F49

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES Y ALGUACILATOS
- Montevideo -



Montevideo, 8 de octubre de 2020.-

Se devuelve sin diligenciar, atento a que la vía que se menciona en la actuación remitida pertenece al Departamento de Canelones.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Ocampo'.

Silvia Ocampo
Adm II

Adeno, 6/11/20.

De despacho con la
información por ECM.

7

43

Validado por el PODER JUDICIAL
09/11/2020



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 2856/2020

IUE 2-/2020

Montevideo, 9 de Noviembre de 2020

Atento a lo informado por OCN, ofíciase al Juzgado competente, con noticia personal del interesado.

Dra. Patricia FERREIRA BRUM
Juez de Paz Dptal. Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003031190063640B365D

204.

Ordene 13/11/20.
Selisna. Guano 906
a. Canelares.

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

44

N° Cedulón 784/2020

IUE: 2-██████/2020

Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 36° T°

Casilla de Correo: 215213150019@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

Destinatario(s): ██████████ BLANCA

En Montevideo, el 16 de Noviembre de 2020, a la hora 10:15 quedó disponible en la casilla de correo 215213150019@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 784/2020, que notifica el auto No.2856/2020 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 36° T° caratulados ██████████, BLANCA c/ ██████████, MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, IUE 2-██████/2020.

El cedulón fué confeccionado por boliveri el día 13/11/20 16:33, firmado digitalmente por augartemendia el 16/11/20 10:15 y enviado por el usuario augartemendia el día 16/11/20 10:15.

45

Validado por el PODER JUDICIAL
16/11/2020



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 36° TURNO
18 de Julio 1589 P° 3° y 4° - Montevideo
Tel. 1907 Int. 7930 (31°) - 1907 Int. 7920 (36° y 38°)

OFICIO

Montevideo, 13 de Noviembre de 2020

Oficio N° 906/2020

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE CANELONES.

En autos caratulados: " [REDACTED] BLANCA C/ [REDACTED], MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" , IUE: 2-[REDACTED]/2020, se libra a Ud. el presente, conforme lo dispuesto por Dec: 2856 de fecha : 9/11/2020 , a fin se sirva citar y/o notificar a la Sra. **EVA [REDACTED]** con domicilio en **RUTA 101 KM. 24.800 M. 40, SOLAR 5, CALLE ALLTALIA** de esa ciudad, a los efectos de comparecer a audiencia para declarar como **TESTIGO**, solicitado por la **PARTE ACTORA**, la que se realizará en este Juzgado el día **25 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE HORA 14.30.**

Saluda a Ud. atte.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003031341910BA351859

26

IUE 2- /2020

MONTEVIDEO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ESTANDO EN AUDIENCIA LA SUSCRITA JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 36 TURNO, EN AUTOS CARATULADOS: " [REDACTED] BLANCA C/ [REDACTED] MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" , IUE: 2- /2020 SIENDO LA HORA 14.45 COMPARECEN POR LA PARTE ACTORA BLANCA [REDACTED] CI: 3.598.855-8 ASISTIDA DE LA DRA. EVELYN [REDACTED] (MATR. ABOGADA 15991) Y POR LA PARTE DEMANDADA MARIO [REDACTED] CI: 4.629.291-6 ASISTIDO DE LA DRA. PAOLA [REDACTED] (MATR. 16.201).

EN ESTE ESTADO SE DA COMIENZO A LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA:

INGRESA A SALA EL TESTIGO: ALEJANDRO [REDACTED] CI: 4.098.361-4 , MAYOR DE EDAD, URUGUAYO, CASADO, CON DOMICILIO EN SILDUN DE RODRIGUEZ 2280, OFICIAL HERRERO.

POR LAS GENERALES DE LA LEY:

MANIFIESTA QUE CONOCE A LA ACTORA.

ME AVISÓ LA HIJA QUE HABÍA TENIDO UN ACCIDENTE, SOY AMIGO DE LA FAMILIA, ME AVISARON QUE BLANCA HABÍA TENIDO UN ACCIDENTE. LA SRA. SUFRIÓ LESIONES FÍSICAS, TUVO UNA FRACTURA DE OMÓPLATO QUE LE IMPEDÍA MOVER EL BRAZO, Y LESIÓN EN LA RODILLA, YO LLEGUÉ A AYUDARLA EN SU CASA PARA MOVILIZARSE, TAMBIEN LA LLEVÉ VARIAS VECES A FISIOTERAPIA, LUEGO DE LA INTERNACIÓN. ACTUALMENTE ALGUNOS

LF ✓

MOVIMIENTOS LE CUESTAN AÚN. A RAÍZ DE ESE ACCIDENTE SUFRIÓ LESIONES DE ENTIDAD. YO LO SÉ PORQUE VI PLACAS , TUVO EL BRAZO VENDADO VARIOS DÍAS INMOVILIZADO.

REPREGUNTA LA PARTE ACTORA:

DIGA SI EN ALGUNA OTRA PARTE DEL CUERPO TUVO FRACTURA?: NO TENGO CONOCIMIENTO.

POR LA RAZÓN DE SUS DICHOS.

SURGE DE LO DECLARADO.

INGRESA A SALA LA TESTIGO: ANA [REDACTED] CI: 5.616.538-5, 14 AÑOS, SOLTERA, NO RECUERDA DOMICILIO.

POR LAS GENERALES DE LA LEY:

MANIFIESTA QUE CONOCE AL DEMANDADO POR SER EL PADRE.

DIGA CÓMO SE PRODUJO EL ACCIDENTE?: YO IBA CON MI PADRE EN EL AUTO, IBAMOS A ARREGLAR LA TABLET DE LA CEIBAL, NO RECUERDO LA CALLE NI LA HORA. MI PADRE PARÓ, SE FIJÓ PARA UN LADO Y EL OTRO, SE FIJÓ QUE A LA DERECHA HABÍA UN AUTO, Y A LA IZQUIERDA UNA MOTO, Y ELLA ESTABA SENTADA EN LA MOTO, MI PADRE ARRANCÓ Y AHÍ SUCEDIÓ EL CHOQUE, LE TOCÓ LA RUEDA DE ATRÁS DE LA MOTO Y ELLA SE CAYÓ. DESPUÉS VINIERON TODOS A AYUDARLA Y ESPERÓ QUE VINIERAN SUS HIJOS.

REPREGUNTA LA PARTE DEMANDADA:

DIGA SI LA MOTO ESTABA EN MARCHA O QUIETA?: LA MOTO ESTABA QUIETA, ESPERANDO PARA PASAR.

DIGA SI RECUERDA SI ESTABA SOBRE LA CALLE MISMO O AL COSTADO?: YO VENÍA DE ESTE LADO Y ELLA ESTABA DEL LADO IQUIERDO.

LEO ✓

REPREGUNTA LA PARTE ACTORA:

DIGA SI HABÍA UN CARTEL DE PARE?: NO RECUERDO.

POR LA RAZÓN DE SUS DICHOS.

SURGE DE LO DECLARADO.

SE ENTREGA EN ESTE ACTO OFICIO AL BSE A LA PARTE DEMANDADA.

EN ESTE ESTADO SE PROVEE

DECRETO Nro. 3105/2020-

: SE TIENE PRESENTE LA PRUEBA TESTIMONIAL PRODUCIDA EL DÍA DE LA FECHA. Y A EFECTOS DE RECIBIR LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL FALTANTE (ASUMIENDO LA PARTE ACTORA LA CARGA DE LA COMPARECENCIA DEL TESTIGO) SE SEÑALA EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2021 HORA 9.00. ASIMISMO SE PROCEDERÁ A LA DECLARACIÓN DE PARTE. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EL PRESENTE ACTO.

LEÍDA QUE LES FUE SE FIRMA.

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
\$ 30,00 PESOS URGUAYANOS
TIMBRE LEY 17.788
005738 37

Blanca de Ferrnonda

Paola Spangenberg

PAOLA
ABOGADA
Mat 16201

Dra. EVELYN
ABOGADA
MAT. 15991

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
\$ 30,00 PESOS URGUAYANOS
TIMBRE LEY 17.788
006229

Perjuicio 3/11/20 H.S.

**BANCO DE
SEGUROS
DEL ESTADO**



En Uruguay nadie te da
más seguridad.

DIVISION LEGAL

Departamento Asesoría

Montevideo, 19 de Noviembre de 2020.

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL CAPITAL DE 36° TURNO.

PRESENTE

En respuesta al oficio N° 728/2020, librado en autos caratulados:
"■■■■■ BLANCA C/ ■■■■■ MARIO- DAÑOS Y
PERJUICIOS", IUE 2-■■■■/2020, cúmplenos informar a Ud. que se adjunta copia de la
Historia Clínica solicitada.

POR EL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO.


Asesor Letrado

Dr. JUAN ANDRES SCHENONE
ASESOR LETRADO

Orduno, 30/11/20.
Acedido se segue,
con historia clinica que
se acondoua en sosue.
39

~~Orduno 30/11/20
de ERRO
de Espalmo~~

Reunión 15/12/20

DAS

30

Validado por el PODER JUDICIAL
02/10/2020



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 36° TURNO
18 de Julio 1589 P° 4° - Montevideo
Tel. 1907 Int. 7920

Bch

OFICIO

Montevideo, 30 de Setiembre de 2020

Oficio N° 729/2020

JEFATURA DE POLICÍA DE MONTEVIDEO.

Departamento de Asuntos Judiciales.

En autos caratulados: " [REDACTED] BLANCA C/ [REDACTED] MARIO -
DAÑOS Y PERJUICIOS" , IUE: 2-[REDACTED]/2020 , se libra a Ud. el presente, conforme lo
dispuesto por Dec: 2141 Y 2142 de fecha : 9/9/20 , a fin se sirva remitir a esta Sede
copia del Parte Policial que se formara por el siniestro de tránsito padecido por la
compareciente (Blanca Lilian [REDACTED] CI: 3.598.855-8), identificado como SGP
9231277 - Número único de noticia criminal 2019158565.

El presente se expide en carácter de prueba, a solicitud de la **PARTE ACTORA** , y se
solicita sea diligenciado a la brevedad a efectos de ser agregado para la audiencia
complementaria a celebrarse.

JEFATURA DE POLICIA ...
ENTRADAS Y SALIDAS
RECIBIÓ [REDACTED] Saluda a Ud. atte.
T 1 NOV 2020
[Firma]



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 00303031720504AEBF8C

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

RESERVADO



Ministerio
del Interior

Sistema de Gestión de Seguridad Pública

Novedad N° 9231277 - N° Único de noticia criminal 2019158565

ACCIDENTE SINIESTRO DE TRANSITO - LEVE

Unidad Ejecutora	JEF POLICIA CANELONES
Dependencia	CAN - COMISARIA 28 - secc28.canelones@minterior.gub.uy - Tel:
Titular Dependencia	Sub Comisario ANA PAULA MARTINEZ MARTINEZ

Fecha y Hora del Evento

Ocurrido el: 07/06/2019 16:00

Conocimiento de la Policía: 07/06/2019 21:21

Formulario en Papel

Registro en el Sistema

07/06/2019 22:16

Ubicación Geográfica del Evento

Departamento: CANELONES

Localidad:

Barrio:

Jurisdicción: COMISARIA 28

Calle: CAMINO LOS HORNEROS Y RAMBLA
COSTANERA

N°:

Apto:

Bis:

Entre calles:

Comp./Block:

Senda:

Paraje:

Personas Involucradas

Conductores

1

Nombre: BLANCA LILIÁN

Cédula de Identidad: 35988558

Origen: URUGUAY

Alias:

Nacionalidad:

Fecha Nacimiento: 06/05/1964

Edad: 56

Sexo: FEMENINO

DIVORCIAD

Estado Civil: O

Ocupación: Sin Dato

Situación: EN LIBERTAD

Viaja en Vehículo Matrícula: AVI

Espirometría:

Test de Drogas

Domicilio: VARIG S/12 M/251 ESQ. LAN

Teléfono:

Celular: 093968826



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TENGO A LA VISTA

Agente (P.A.)

Juan Pablo LABORDE

Hoja 1 de 6

Novedad: 9231277 - 07/06/2019 10:16:34 p.m.

Impresión: 12/11/2020 11:50 - Usuario: 32897364

c-l-RC-vd-do-t-ucr-db-fc-J-F-ar-SF

Reporte completo de intervinientes

RESERVADO



Ministerio
del Interior

Firmado Electrónicamente
Fecha: 12/11/2020 11:42
Ministerio del Interior
www.minterior.gub.uy
DSI-SGSP

En el marco de la Ley N° 18.600, la Firma Digital o Firma Electrónica, es una herramienta tecnológica que permite firmar digitalmente con el mismo valor que la firma manuscrita.

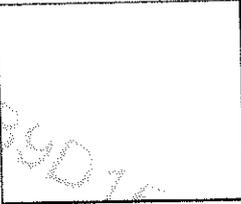
RESERVADO



Ministerio
del Interior

Sistema de Gestión de Seguridad Pública

2



Nombre: MARIO IGNACIO
Cédula de Identidad: 46292916 Origen: URUGUAY
Alias: _____ Nacionalidad: URUGUAYO
Fecha Nacimiento: 04/03/1984 Edad: 36 Sexo: MASCULINO
Estado Civil: CASADO Ocupación: MARINERO/A Situación: EN LIBERTAD
Viaja en Vehículo Matrícula: AAF2820 Espirometría: 0,00
Test de Drogas NO

Domicilio: OFICIAL 5 S/36 ESQ. No encontrada
Teléfono: _____ Celular: 097013939

Testigos de la Actuación Administrativa

1)



Nombre: PABLO RAFAEL
Cédula de Identidad: 51510060 Origen: URUGUAY
Alias: _____ Nacionalidad: ARGENTINO
Fecha Nacimiento: 17/04/1969 Edad: 51 Sexo: MASCULINO
Estado Civil: CASADO Ocupación: Sin Dato Situación: EN LIBERTAD

Domicilio: COSTANERA 2535, URUGUAY
Teléfono: _____ Celular: 094387029

Objetos Involucrados

N°	Descripción	Inst Delito	Estado
1.	SEMM-EMERGENCIA MOVIL - Medico A Cargo: OLIVEIRA, Movil: 12, -SIN ATRIBUTO: ,	NO	DISPONIBLE

N°	Descripción	Inst Delito	Estado
1	Matrícula: AAF, Tipo: AUTO, Marca: VOLKSWAGEN, Modelo: GOL, Color: BLANCO, País: URUGUAY, Departamento: CANELONES, Chasis: 9BWZZZ377VP563243, Motor: CB322343, Padrón: 300143, Año: 1997, Avaluado USD: 0, Avaluado UYU: 0, Propietario: MARIO IGNACIO, Aseguradora: BANCO SEGURO DEL ESTADO, Remolque: NO, Luces Cortas: SI, Vehículo Policial: NO, Luz Delantera: NO, Luz Trasera: NO	NO	DAÑADO

Surgente (R.A.)

Hoja 2 de 6

Juan Pablo LABORDE

Novedad: 9231277 - 07/06/2019 10:16:34 p.m.

Impresión: 12/11/2020 11:50 - Usuario: 32897364

ci-RC-vd-do-t-ucr-db-fc-J-F-ar-SF

Reporte completo de intervinientes

SECCION DESPACHO Y

ATENCIÓN AL PÚBLICO

RESERVADO

RESERVADO



Ministerio
del Interior

Sistema de Gestión de Seguridad Pública

Narración:

Siendo el día 7 de Junio de 2019 a la hora 16:00, se tiene conocimiento mediante comunicado de CCU que en el Lugar del Hecho habría un siniestro de tránsito.

Al punto concurre móvil 3417 de URPC de la Costa a cargo de Cabo GILINO, custodia Cabo MORALES, quienes una vez en el lugar avistan un auto de color blanco marca Volkswagen, matrícula AAF [REDACTED], estacionado sobre calle Los Horneros mirando hacia el este sobre senda sur con su paragolpe delantero dañado, el cual era conducido por el Conductor MARIO IGNACIO [REDACTED] (Cabo 1ro de la Armada), quien exhibió al personal actuante documentación del vehículo y licencia de conducir Cat. A vigente al 2025.

Dicho Conductor manifestó en forma primaria que circulaba por Calle Rambla Costanera hacia el este, por lo que entre para al llegar a Cno. Los Horneros viendo una moto que circulaba por Los Horneros al sur entre para también por lo que continúa la marcha ya que otros dos vehículos quedaron parados ambos continúan no pudiendo evitar la colisión.

Cabe agregar que dicho conductor no sufrió lesiones y no quiso ser visto por médico y posee seguro SOA del B.S.E.

Por otra parte se encontraba en el suelo la Conducadora BLANCA LILIÁN [REDACTED], la cual se encontraba dolorida y no exhibió ningún tipo de documentación y a pocos metros se encontraba la moto que conducía marca Winner Twist, matrícula AVI [REDACTED] con casco.

En el punto se hizo presente móvil 12 de Emergencia SEMM a cargo de la Dra. OLIVEIRA quien diagnosticó en forma verbal lo que luce en el campo correspondiente.

Cabe agregar que tanto el casco como la llave de la moto la tiene el patrón de la Conducadora, el Testigo PABLO RAFAEL [REDACTED], desconociendo cuáles son sus pertenencias.

Siendo la hora 18:40, se hizo presente móvil 1288 de Policía Científica a cargo de Agte TECHERA, custodia Agte TABEIRA quienes realizaron relevamiento fotográfico y planimétrico.

Enterada la Dra. RODRIGUEZ Fiscal de Ciudad de la Costa dispuso lo que luce en el campo correspondiente.

Siendo la hora 19:15 se hizo presente móvil 039 de Policía de Tránsito a cargo de Agte SILVA, realizando espirometría al Conductor MARIO IGNACIO [REDACTED], la cual dio como resultado 0,0 G/A/L/S, la cual consta en acta de prueba de espirometría N°0146687.

A posterior Agte CUÑA de esta Unidad entabla comunicación con la Médica Uruguaya para averiguar el estado de Salud de la Conducadora BLANCA LILIÁN [REDACTED], donde le informan que la misma se encontraría en la emergencia del B.S.E, por lo que a posterior se comunica con Cabo ROMANO del B.S.E el cual informa que la Conducadora se encuentra politraumatizada.

Se envía Memo a Policía de Tránsito de Montevideo para solicitar espirometría a la Conducadora.

Se ampliará

OPERADOR: [G1] AGENTE CYNTHIA ANDREA RODRIGUEZ GUILLENEA SUPERVISOR: [G2] LAMILCAR GONZALEZ APARAIN



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TENGO A LA VISTA

Novedad: 9231277 - 07/06/2019 10:16:34 p.m.

Impresión: 12/11/2020 11:50 - Usuario: 32897364

c-i-RC-vd-do-t-ucr-db-fc-J-F-ar-SF

Reporte completo de intervinientes

RESERVADO

Agente (P.A.)

Hoja 4 de 6

Juan Pablo LABORNE

RESERVADO



Ministerio
del Interior

Sistema de Gestión de Seguridad Pública

2.	Matrícula: AV [REDACTED], Tipo: MOTO, Marca: WINNER, Modelo: 110, Color: ROJO, País: , Padrón: 0, Año: 0, Avaluado USD: 0, Avaluado UYU: 0, Remolque: NO, Luces Cortas: NO, Vehículo Policial: NO, Luz Delantera: NO, Luz Trasera: NO,	NO	ENTREGADO
----	--	----	-----------

Descripción del Evento

Denuncia

DB9D151

DB9D151

DB9D1

DB9D151

DB9D151

DB9D1

DB9D151



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA

DB9D1

DIRECCIÓN DE DESPACHO Y
RELACIONES AL PÚBLICO

Argento (P.A.)

Juan Pablo LABORDE

Hoja 3 de 6

Novedad: 9231277 - 07/06/2019 10:16:34 p.m.
Impresión: 12/11/2020 11:50 - Usuario: 32897364
c-i-RC-vd-do-t-ucr-db-fc-J-F-ar-SF
Reporte completo de intervinientes

RESERVADO

RESERVADO



Ministerio
del Interior

Sistema de Gestión de Seguridad Pública

53

Diagnóstico Médico:

" TRAUMA DE TORAX Y MIEMBRO INFERIOR DERECHO", TRASLADADA A MÉDICA URUGUAYA.

Resolución Judicial/Fiscal:

" ESPIROMETRÍA, POLICÍA CIENTÍFICA, TESTIGOS, CÁMARAS, ACTA IDENTIFICATORIA AL CONDUCTOR DEL AUTO, ACATA A CONDUCTORA DE LA MOTO UNA VEZ SE RECUPERE, PERITAJE MECÁNICO DE VEHÍCULOS Y CONSULTARLE A LA LESIONADA SI DESEA INSTANCIA PENAL"

Informe de Actuación N° 6517970

Fecha/Hora: 2019-06-08 14:12 - Amplía Departamento: CANELONES - Dependencia: CAN - COMISARIA 28 - Nueva Ubicación:

Fecha de Ejecución 08/06/2019

Informe de actuación:

Se carga en formato multimedia acta de espirometría a Conductor Mario [REDACTED].

En cumplimiento a orden fiscal, Agte. Silva realiza peritaje mecánico del auto marca Volkswagen Gol mat. AAF [REDACTED], cuyo documento se adjunta en formato multimedia.

A posterior se hace presente el Conductor Mario [REDACTED], a quien se le labra acta de identificación y se le entrega su vehículo auto marca Volkswagen Gol mat. AAF [REDACTED] bajo recibo que se adjunta en formato multimedia.

Resultado de la Investigación:

Se ampliará

OPERADOR:[G5] OFICIAL AYUDANTE ANA CLARA MACHADO RAFFO SUPERVISOR:[G5] ANA CLARA MACHADO RAFFO

Resolución Judicial/Fiscal:

ENTERADA DRA. ROSRIGUEZ FISCAL DE CIUDAD DE LA COSTA, DISPONE LA ENTREGA DE AUTO A PROPIETARIO BAJO RECIBO.

Informe de Actuación N° 6706582

Fecha/Hora: 2019-07-26 16:46 - Amplía Departamento: CANELONES - Dependencia: CAN - COMISARIA 28 - Nueva Ubicación:

Fecha de Ejecución 26/07/2019

Informe de actuación:

Se hace entrega MOTO MARCA WINNER MODELO 110 MATRÍCULA AVI [REDACTED] a la Sra. BLANCA LILIÁN [REDACTED] 55 AÑOS bajo recibo luego de culminadas las actuaciones pertinentes.-

Resultado de la Investigación:

En curso.-

OPERADOR:[G2] CABO GABRIEL ANGEL SOLANO MALDONADO SUPERVISOR:[G8] HECTOR DANIEL GONZALEZ BOTTINI



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TENGO A LA VISTA

Órdenes de Actuación

Novedad: 9231277 - 07/06/2019 10:16:34 p.m.

Impresión: 12/11/2020 11:50 - Usuario: 32897364

ci-RC-vd-do-t-ucr-db-fc-J-F-ar-SF

Reporte completo de intervinientes

RESERVADO

SECRETARÍA DE DESPACHO
ATENCIÓN AL PÚBLICO

Sargento (P.A.)

Juan Pablo [REDACTED]

RESERVADO



Ministerio
del Interior

Sistema de Gestión de Seguridad Pública

No hay Órdenes de Actuación asignadas

COPIA DEL ORIGINAL

RESERVADO PARA VISTA

DIVISIÓN DESPACHO Y
ATENCIÓN AL PÚBLICO

Sargento (P.A.)

Juan Pablo LABORER

Hoja 6 de 6

Novedad: 9231277 - 07/06/2019 10:16:34 p.m.

Impresión: 12/11/2020 11:50 - Usuario: 32897364

c-i-RC-vd-do-t-ucr-db-fc-J-F-ar-SF

Reporte completo de intervinientes

RESERVADO



POLICIA NACIONAL
JEFATURA DE POLICIA DE MONTEVIDEO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES
SECCIÓN DESPACHO
Y ATENCIÓN AL PÚBLICO.

OFICIO N° 2505/2020/SS

Ref. Of. 729/2020 de Jdo.Paz Dptal.Capital 36 °

Montevideo, 12 de noviembre de 2020

SEÑOR JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL 36° TNO.

En virtud de lo solicitado por vuestro Oficio N°729/2020 (fs. 1),
cúmpleme adjuntarle a Usted Novedad N.º 9.231.277 de fecha
07/06/2019 referente a accidente de tránsito padecido por Blanca
Lilian [REDACTED].

Saluda a Usted atentamente,

La Encargada de la Sub Dirección
de Asuntos Judiciales

Sub Comisario (P.A.)

Sandra Safer Benítez

Adamo, 3/2/21.

De Despreluis

55 ✓

Validado por el PODER JUDICIAL
04/02/2021



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 84/2021

IUE 2- [REDACTED] /2020

Montevideo, 4 de Febrero de 2021

Modificase la fecha de la convocatoria a audiencia , la que se señala para el 4 de marzo hora 10.00 . Notifiquese .

Dra. Patricia FERREIRA BRUM
Juez de Paz Dptal. Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003032716337C7C28CB9

25

26

50

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 25/2021
IUE: 2-/2020
Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 36° T°
Casilla de Correo: 215213150019@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): BLANCA

En Montevideo, el 8 de Febrero de 2021, a la hora 12:59 quedó disponible en la casilla de correo 215213150019@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 25/2021, que notifica el auto No.84/2021 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 36° T° caratulados , BLANCA c/ , MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS , IUE 2-7112/2020 .

El cedulón fué confeccionado por boliveri el dia 08/02/21 11:10, firmado digitalmente por ggiordanos el 08/02/21 12:59 y enviado por el usuario ggiordanos el dia 08/02/21 12:59.

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 26/2021
IUE: 2-██████/2020
Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 36° T°
Casilla de Correo: 4720653@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): ████████ MARIO

En Montevideo, el 8 de Febrero de 2021, a la hora 12:59 quedó disponible en la casilla de correo 4720653@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 26/2021, que notifica el auto No.84/2021 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 36° T° caratulados ████████, BLANCA c/ ████████, MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, IUE 2-██████/2020.

El cedulón fué confeccionado por boliveri el dia 08/02/21 11:10, firmado digitalmente por ggiordanos el 08/02/21 12:59 y enviado por el usuario ggiordanos el dia 08/02/21 12:59.



CORTE ELECTORAL
República Oriental del Uruguay

58

ACTO: Elección Nacional
FECHA ACTO: 27/10/19

Serie : ANB
Número : 12188
Nombre y Apellido : Maria Rosario [REDACTED]
Circuito : 141
Departamento : MONTEVIDEO
RESULTADO : VOTÓ

DR. JOSÉ AROCENA
PRESIDENTE

* El presente documento es autogenerado. El receptor del mismo puede verificar su validez ingresando en www.corteelectoral.gub.uy/constancias.



CORTE ELECTORAL
República Oriental del Uruguay

59

ACTO:	Balotaje
FECHA ACTO:	24/11/19

Serie : ANB
Número : 12188
Nombre y Apellido : Maria Rosario [REDACTED]
Circuito : 141
Departamento : MONTEVIDEO
RESULTADO : VOTÓ

DR. JOSÉ AROCENA
PRESIDENTE

* El presente documento es autogenerado. El receptor del mismo puede verificar su validez ingresando en www.corteelectoral.gub.uy/constancias.



CORTE ELECTORAL
República Oriental del Uruguay

20

ACTO:	Deptal y Municipal
FECHA ACTO:	27/09/20

Serie : ANB
Número : 12188
Nombre y Apellido : Maria Rosario [REDACTED]
Circuito : 140
Departamento : MONTEVIDEO
RESULTADO : VOTÓ


DR. JOSÉ ARCEÑA
PRESIDENTE

* El presente documento es autogenerado. El receptor del mismo puede verificar su validez ingresando en www.corteelectoral.gub.uy/constancias.



CORTE ELECTORAL
República Oriental del Uruguay

61

ACTO:	Elección Nacional
FECHA ACTO:	27/10/19

Serie : CME
Número : 17076
Nombre y Apellido : Blanca Lilian [REDACTED]
Circuito : 666
Departamento : CANELONES
RESULTADO : VOTÓ

DR. JOSÉ ARCEÑA
PRESIDENTE

* El presente documento es autogenerado. El receptor del mismo puede verificar su validez ingresando en www.corteelectoral.gub.uy/constancias.



CORTE ELECTORAL
República Oriental del Uruguay

69

ACTO: Balotage
FECHA ACTO: 24/11/19

Serie : CME
Número : 17076
Nombre y Apellido : Blanca Lilian [REDACTED]
Circuito : 666
Departamento : CANELONES
RESULTADO : VOTÓ

DR. JOSÉ AROCENA
PRESIDENTE

* El presente documento es autogenerado. El receptor del mismo puede verificar su validez ingresando en www.corteelectoral.gub.uy/constancias.



CORTE ELECTORAL
República Oriental del Uruguay

63

ACTO: Deptal y Municipal
FECHA ACTO: 27/09/20

Serie : CME
Número : 17076
Nombre y Apellido : Blanca Lilian [REDACTED]
Circuito : 667
Departamento : CANELONES
RESULTADO : VOTÓ

DR. JOSÉ AROCENA
PRESIDENTE

* El presente documento es autogenerado. El receptor del mismo puede verificar su validez ingresando en www.corteelectoral.gub.uy/constancias.

64

IUE 2- [REDACTED] /2020

MONTEVIDEO, 4 DE MARZO DE 2021.

ESTANDO EN AUDIENCIA LA SUSCRITA JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 36 TURNO, EN AUTOS CARATULADOS: "[REDACTED] BLANCA C/ [REDACTED] MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", IUE: 2-[REDACTED]/2020 SIENDO LA HORA 10.15 COMPARECEN POR LA PARTE ACTORA BLANCA [REDACTED] CI: 3.598.855-8 ASISTIDA DE LA DRA. ROSARIO [REDACTED] (PRESENTANDO CONSTANCIAS DE VOTOS) Y POR LA PARTE DEMANDADA MARIO [REDACTED] [REDACTED] (EXHIBIENDO CONSTANCIA DE VOTO) CI: 4.629.291-6 ASISTIDO DE LA DRA. PAOLA [REDACTED].

EN ESTE ESTADO SE CONTINÚA CON LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA:

EN ESTE ACTO LA PARTE DEMANDADA MANIFIESTA QUE RENUNCIA A LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO FALTANTE, Y ASIMISMO ENCONTRÁNDOSE PENDIENTE LA DEVOLUCIÓN DEL OFICIO 730/2020 SE PROVEE:

DECRETO Nro. 444/2021-

CONFIÉRASE A LA PARTE DEMANDADA UN PLAZO DE 30 DÍAS A LOS EFECTOS DE LA DEVOLUCIÓN DEL OFICIO REFERIDO UT-SUPRA . PRESCÍNDASE DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL TESTIGO EVA LOPEZ. UNA VEZ DEVUELTO EL OFICIO VUELVAN PARA CONVOCAR A AUDIENCIA DE ALEGATOS.

LEÍDA QUE LES FUE SE FIRMA.

Blanca C. Fernandez

Paola Spangenberg
PAOLA [REDACTED]
BOGADA
Mat. 16201

Rosario [REDACTED]
ROSARIO [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



16/19

15 MAR 2020

65



**BANCO DE
SEGUROS
DEL ESTADO**

En Uruguay nadie te da
más seguridad.

DIVISION LEGAL

Departamento Asesoría

Montevideo, 10 de Diciembre de 2020.

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL CAPITAL DE 36° TURNO.

PRESENTE

En respuesta al oficio N° 730/2020, librado en autos caratulados:
" [REDACTED] BLANCA C/ [REDACTED] MARIO. DAÑOS Y
PERJUICIOS" IUE 2-[REDACTED]/2020, cúmplenos informar a Ud. que la Sra. Blanca
Fernandez, titular del documento de identidad N° 3.598.855-8 fue atendida en el BSE por
accidente de trabajo N° 2019-2-16260 desde el 07/06/2019 a la fecha del alta 07/10/2019.
Percibió en concepto de renta temporaria el monto total de \$53.689 correspondientes a
119 días a un jornal de \$ 451,17.

POR EL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO.

Asesor Letrado

Dra. Karem Lancaster
Asesor Letrado

Pr. de un. 15/3/21.
Pr. de un. de 2000/21

Pr. de un. 10/3/21.

El despidido con
contestación de un. de un.
de un. de un. de un.
de un. de un. de un. de un.

↑

Celo

Validado por el PODER JUDICIAL
16/03/2021



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 632/2021

IUE 2-[REDACTED]/2020

Montevideo, 16 de Marzo de 2021

Agréguense con noticia, y vuelvan para convocar a audiencia de alegatos.

Dra. Patricia FERREIRA BRUM
Juez de Paz Dptal. Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003033676744122C2A4C



67

Validado por el PODER JUDICIAL
28/06/2021



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 1117/2021

IUE 2-/2020

Montevideo, 28 de Junio de 2021

Señálase audiencia de alegatos para el 13 de julio hora 16.00 . Notifíquese.

Dra. Patricia FERREIRA BRUM
Juez de Paz Dptal. Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 00303506562766C733EB

291
292

68

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 291/2021
IUE: 2- [REDACTED]/2020
Juzgado: Juzgado Paz Dptal. Cap. 36° T°
Casilla de Correo: 215213150019@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): [REDACTED] BLANCA

En Montevideo, el 30 de Junio de 2021, a la hora 07:58 quedó disponible en la casilla de correo 215213150019@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón 291/2021, que notifica el auto No.1117/2021 dictado en autos tramitados en el Juzgado Paz Dptal. Cap. 36° T° caratulados [REDACTED], BLANCA c/ [REDACTED] MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS , IUE 2- [REDACTED]/2020 .

El cedulón fué confeccionado por boliveri el día 29/06/21 13:37, firmado por [REDACTED] por mlmartinez el 30/06/21 07:58 y enviado por el usuario mlmartinez el día 30/06/21 07:58.

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

69

N° Cedulón 292/2021
IUE: 2- [REDACTED]/2020
Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 36° T°
Casilla de Correo: 4720653@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): [REDACTED] MARIO

En Montevideo, el 30 de Junio de 2021, a la hora 07:58 quedó disponible en la casilla de correo 4720653@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón N° 292/2021, que notifica el auto No.1117/2021 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 36° T° caratulados [REDACTED], BLANCA c/ [REDACTED] MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS , IUE 2- [REDACTED]/2020 .
El cedulón fué confeccionado por boliveri el dia 29/06/21 13:37, firmado digitalmente por mlmartinez el 30/06/21 07:58 y enviado por el usuario mlmartinez el dia 30/06/21 07:58.

go

SUMA: Alegato parte actora.

AUTOS.- [REDACTED] Blanca C/ [REDACTED] Mario-Daños y Perjuicios "IUE 2-[REDACTED]/2020.

a) En cuanto a la responsabilidad del Evento Dañoso.-

El siniestro acaeció en la intersección de las calles Camino de los Horneros y Rambla Costanera, mientras la compareciente circulaba en la moto matr. AVI [REDACTED] por camino de los Horneros al sur, cuando al llegar a la intersección con Rambla Costanera, el vehículo matr. AAF [REDACTED], conducido por el demandado, circulando por esta vía de tránsito al llegar a la intersección continúa su marcha, pese que declara que vió a la compareciente y que otros dos vehículos que circulaban en su mismo sentido se detuvieron, este siguió su marcha, no se detuvo, produciendo la colisión.

La preferencia en el cruce la tenía la compareciente, hecho indiscutible.

El demandado al contestar la demanda, reconoce la existencia de otros vehículos en la intersección y declara que la compareciente se encontraba en la banquina y sin circular por lo tanto no circulaba y no tenía preferencia.

Este hecho no es cierto la compareciente venía circulando por la vía pública.

**DE LA DECLARACION DEL DEMANDADO EN EL PARTE POLICIAL
CONTRADICTORIA A SU VERSIÓN DE LOS HECHOS EN LA DEMANDA**

El demandado en el Parte Policial del accidente, documento que no fue impugnado por el mismo declara” Dicho conductor manifestó en forma primaria que circulaba por calle Rambla Costanera hacia el este, por lo que entre al llegar a Con Los Horneros viendo una moto que circulaba por Los Horneros al sur entre para también por lo que continúa la marcha ya que otros dos vehículos quedaron parados ambos continúan no pudiendo evitar la colisión”

La compareciente no iba a entrar en el Club House Altos de la Tahona, ello es fruto únicamente del pensamiento del demandado.

La compareciente se encontraba circulando, como lo declara el demandado en el Parte Policial, no al costado de la vía pública, versión que da al contestar la demanda.

Por lo tanto el siniestro acaece por la exclusiva responsabilidad del demandado, y el nexo causal entre su accionar y la generación de los hechos es claro.

La declaración testimonial de la testigo [REDACTED] (hija menor del demandado), no surge del Parte Policial que el demandado circulara en compañía de su menor hija el día de los hechos, tampoco es mencionado por el demandado al contestar la demanda, lo que llama poderosamente la atención y conforme ello entendemos que dicho testimonio debe ser desestimado .

B) De los Daños reclamados.-

FA

-Daño material.- el mismo ha sido probado surgiendo ello de la Historia Clínica y la declaración del testigo Alvarez, quien en alguna oportunidad traslado a la actora a realizarse proceso de fisioterapia.

-Por concepto de diferencia de salarios.- Los mismos surgen de la prueba documental agregada en autos.

-Por concepto de D. Moral.-Las lesiones padecidas, fueron debidamente acreditadas a través de la prueba testimonial y documental (H. Clínica). Así mismo se reputa probado el período de licencia médica así como los tratamientos a que estuvo sometida.

En mérito a lo expuesto al Sr. Juez Solicito:

Tenga por alegado de bien probado y en definitiva haga lugar a la demanda en todos sus términos.

12

Alegato parte demandada.-

SEÑOR JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 36° TURNO.-

Mario Ignacio [REDACTED], compareciendo en autos caratulados [REDACTED], Blanca c/ [REDACTED], Mario – Daños y Perjuicios” IUE 2-[REDACTED]/2020, al Señor Juez **DIGO:**

Que vengo a alegar de bien probado, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

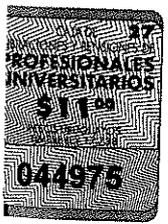
1) Del objeto del proceso y de la prueba: Tal como resulta de fs. 31 el objeto del proceso se determinó en “*el amparo y mérito de la pretensión deducida en juicio, emergente de responsabilidad extracontractual, derivada de accidente de tránsito ocurrido entre la moto AUI [REDACTED] y el vehículo AAF [REDACTED], que circulaba por Camino de Los Horneros en la intersección con Rambla Costanera*”; y el objeto de la prueba en “*probar los elementos configurativos de la responsabilidad extracontractual, evento dañoso, culpa, nexos causal, daño y monto del mismo*”.-

2) Antecedentes: De la acción promovida por la parte actora: La actora promueve demanda por daños y perjuicios emergentes de responsabilidad extracontractual, contra Mario Ignacio Marzet Pereira, aduciendo en síntesis que:

- con fecha 7 de junio de 2019, la Sra. Blanca [REDACTED] conducía la moto matrícula AVI [REDACTED] por Camino de los Horneros al sur, cuando al llegar a la intersección con Rambla Costanera, el vehículo matrícula AAF [REDACTED], conducido por el Sr. Mario [REDACTED], circulaba por ésta vía hacia el este, y al llegar a la intersección, “*pese que declara que vio a la compareciente, y que otros dos vehículos se detuvieron, continúa su marcha, produciéndose la colisión*”;

- el siniestro le produjo graves lesiones físicas;

- la responsabilidad en el siniestro debe imputársele al demandado, “*quien a pesar de que me ve circulando continúa su marcha, sin respetar la preferencia de que gozaba la compareciente al aparecer por la derecha en el cruce, y este haberla visto*”;



- fue trasladada al Sanatorio del Banco de Seguros del Estado, donde se constataron diversas lesiones físicas;

- "permanecí internada varios días, y dada de alta con internación domiciliaria, sin poder moverme. Pasé un largo período de recuperación, con controles médicos";

- solicita el resarcimiento por concepto de daño material por el pago de calmantes y traslados por la suma de \$1.500; por concepto de daño moral por la suma de \$180.000; y por concepto de lucro cesante (119 días de licencia médica) por la suma de \$23.562;

- peticiona en definitiva se condene a Mario [REDACTED] a abonar a la actora la suma de \$219.791, debidamente actualizada con más el interés legal.-

3) Del accidente: El compareciente circulaba en un vehículo junto a su hija por Rambla Costanera, en dirección a la intersección con Camino de los Horneros. Al llegar a dicha intersección el Sr. [REDACTED] detuvo totalmente el vehículo y miró hacia ambos lados. A un lado (derecha) observó que había una camioneta sin marcha en la entrada del Club House Altos de la Tahona, y al otro lado (izquierda) observó que estaba la Sra. [REDACTED] sobre la moto **a un costado de la calle, en la banquina, sin marcha, con los pies apoyados en el piso.** De éste modo, continuó con su marcha.-

Los referidos hechos surgen probados con la declaración de la única testigo, Ana [REDACTED], quien afirma a fojas 47: "**mi padre paró, se fijó para un lado y el otro, se fijó que a la derecha había un auto, y a la izquierda una moto, y ella estaba sentada en la moto, mi padre arrancó y ahí sucedió el choque**" (el destacado me pertenece).-

Aclara asimismo la testigo, al preguntarle respecto de si la referida moto estaba en marcha o quieta, que "**la moto estaba quieta**" (fs. 47, el destacado me pertenece).-

La Sra. [REDACTED] incorrectamente aduce que gozaba de preferencia, cuando la misma no circulaba por la calle, sino que estaba al costado de la misma, fuera de la vía pública, sentada en la moto con los pies apoyados en el piso, y una vez que el compareciente continuó con su marcha, la misma ingresó a circular a la vía provocando así la colisión.-

4) De la normativa imperante en la materia: La situación acaecida se halla regulada en la normativa vigente, de forma clara y expresa. Determina que **siempre que un vehículo ingrese o salga de la vía pública, deberá dar preferencia de paso a los demás**

que circulan por la misma; y que todo conductor al llegar a una intersección, deberá dar preferencia de paso al vehículo que aparezca por su derecha.-

Así lo determina el Reglamento Nacional de Circulación Vial en su artículo 15.8, el cual establece que *“El vehículo que ingrese a la vía pública o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma”*; y en su artículo 15.2 que establece que *“En intersección no señalizada, de vías de similar importancia, cada conductor dará preferencia de paso al vehículo que aparezca por su derecha”*.-

De igual forma lo reglamenta la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N°18.191, en el numeral 5 del artículo 17 que establece que *“El conductor de un vehículo que ingrese a la vía pública, o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma”*; y en el numeral 3 del mismo artículo que establece que *“Cuando dos vehículos se aproximan a una intersección no señalizada procedentes de vías diferentes, el conductor que observase a otro aproximarse por su derecha, cederá el paso”*.-

5) En concordancia con ello, la destacada Prof. Dora Szafir afirma que *“La culpa se configura por la trasgresión de la ley o el reglamento, y acreditado tal extremo, existe culpa probada. Frente a culpa probada, la única forma de eximirse de responsabilidad, es invocar la causa extraña. Tan es así que, probada la existencia de un quebrantamiento legal o reglamentario (invasión de la senda de seguridad, violar la preferencia, etc.), la culpa está probada porque dicha violación, no es otra cosa que una de las formas de la culpa”*¹.-

6) **De la debida diligencia del demandado:** *“El derecho debe dar una razón que legitime ese traslado del daño de un patrimonio a otro. No se trata de un simple capricho legislativo, sino que existen razones que fundamentan la creación de la obligación de reparar a cargo de un sujeto. ¿Cuáles son estas razones? la culpa, o sea el comportamiento contrario al del buen padre de familia...”*².-

Ciertamente, conforme a los hechos relatados anteriormente, puede inferirse que el Sr. Mario [REDACTED] actuó con la diligencia de un buen padre de familia, por lo que mal pudiera ser responsabilizado por los daños sufridos por la actora, cuando los mismos, como se verá más adelante, son producto de un mal accionar de ésta.-

¹ Dora Szafir. Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo – N°14. “Accidentes de tránsito”, fs. 77.-

² Dora Szafir. Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo – N°14. “Accidentes de tránsito”, fs. 49.-

A tales efectos, cabe citar nuevamente a la Prof. Dora Szafir, quien afirma que "...el demandado puede exonerarse acreditando que actuó con toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Esta forma de exoneración solo es aplicable cuando el factor de atribución -culpa- es presumido, en la medida que, frente a culpa probada es imposible demostrar ausencia"³.-

Y agrega "El fundamento de la exoneración es que la participación de la víctima es causa del daño que padece y solo es reparable el daño causado a otro (artículo 1319 del Código Civil). Es necesaria la alteridad porque el yerro propio no origina relación jurídica alguna"⁴.-

El debido accionar del Sr. [REDACTED] lo indica la propia actora al afirmar en el numeral 1 y 3 de la demanda (fs. 18) que el demandado venía por la derecha y que "declara que vio a la compareciente, y que otros dos vehículos se detuvieron". Es decir, no atravesó la intersección sin tener reparo alguno, aunque circulaba por la derecha, sino que se detuvo y pudo visualizar los vehículos que estaban a su alrededor. Una vez que confirmó que no había peligro, siendo por demás prudente, continuó su marcha.-

Así lo declaró la única testigo, quien iba en el auto, como fuere referido anteriormente.-

7) Del hecho de la víctima: Aferrándonos a la doctrina nacional, la responsabilidad de [REDACTED] no debiera siquiera nacer en este caso, ya que "en la parte que no lo causó, su responsabilidad no nace, puesto que no es el autor de ese daño"⁵.-

Agrega el Dr. Gamarra, "De esta manera la figura queda sistematizada con referencia exclusivamente al ámbito de la relación de causalidad; es el análisis del nexo causal la circunstancia que, por sí sola, otorga relevancia al comportamiento de la víctima y determina la exoneración completa o parcial del ofensor".-

³ Dora Szafir. Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo – N°14. "Accidentes de tránsito", fs. 79.-

⁴ Dora Szafir. Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo – N°14. "Accidentes de tránsito", fs. 81.-

⁵ Tratado de Derecho Civil Uruguayo – Tomo XIX – Responsabilidad Civil Extracontractual – Vol. 1 – Jorge Gamarra – Pág. 333.-

PH

..el
ien
do
es
es
el
a

“El error está en creer que originariamente el ofensor está obligado a reparar todo el daño, pero luego, acreditada la culpa de la víctima, los efectos (esto es, la obligación indemnizatoria por el total del daño) quedan paralizados, o se extinguen. Siendo que, por el contrario, en cuanto al daño causado por la culpa de la víctima nunca nació ningún derecho al resarcimiento en beneficio de ésta. Por tanto, no se le puede privar de un derecho que no tuvo, ni se paraliza un efecto que no existe” (el destacado me pertenece)⁶.-

1

Tal como fuere referido anteriormente, la Sra. Blanca [REDACTED] se hallaba sobre la moto, sin marcha, fuera de la vía pública, y pues, al ingresar en ella, quebranta la normativa vigente y olvida dar preferencia de paso al compareciente, quien ya circulaba por la misma, provocando un impacto sobre éste.-

Ha quedado probado incluso que la accionante trabaja dentro del Club House Altos de la Tahona, pues la colisión fue declarada como un accidente laboral ante el Banco de Seguros del Estado (BSE) (fs. 7 de la Historia Clínica remitida por el BSE); la actora atraviesa la intersección repentinamente, a efectos de ingresar a su lugar de trabajo, por lo que ingresa y rápidamente tenía la intención de salir de la vía pública, para lo cual nuevamente debía dar preferencia de paso a quien ya circulaba en la misma.-

Esto es, la Sra. Blanca [REDACTED] debió dar preferencia de paso al Sr. [REDACTED], en primer término porque la misma no se hallaba en circulación, sino al costado del Camino de los Horneros; en segundo lugar, porque el mismo circulaba por la derecha; y en tercer lugar, porque la actora iba a salir de la vía pública, ingresando en el Club House Altos de la Tahona; todo lo cual se halla respaldado por la normativa vigente en la materia, la documentación aportada en autos respecto de que se trató de un accidente laboral en tanto estaba entrando a su lugar de trabajo, y la citada declaración de la única testigo del accidente⁷.-

De esta forma se concluye sin lugar a dudas que el accidente objeto de autos es provocado por el obrar exclusivo de la actora, quien atravesando repentinamente la intersección, no respetó las normas de circulación y seguridad vial, por lo que las lesiones

⁶ Tratado de Derecho Civil Uruguayo – Tomo XIX – Responsabilidad Civil Extracontractual – Vol. 1 – Jorge Gamarra – Pág. 334.-

⁷ A fojas 7 de la Historia Clínica remitida por el BSE surge acreditado que la única testigo fue la hija del demandado, quien se encontraba dentro del auto al momento del accidente, pues según el relato de la actora, en donde se debieran indicar los testigos, se referenció “SOLA”.-

consecuencia de éste, son de exclusivo cargo de la misma, lo que conceptualmente es entendido como "hecho de la víctima", extremo que a todas luces exonera de responsabilidad a Mario [REDACTED]. Incluso, mal podría hablarse de una responsabilidad compartida, pues, el Sr. [REDACTED], actuó en todo momento, como fuere probado en autos, con las diligencias de un buen padre de familia.-

8) De la inexistencia de nexo causal: En palabras del Dr. Gamarra, "*La ausencia de una relación de causalidad parece de suyo suficiente para eximir de responsabilidad*".-

El demandado obró en todo momento con la máxima diligencia y por ende no debiera resultar responsable de los daños sufridos por la reclamante.-

En definitiva, no existe nexo causal entre el obrar diligente del demandado y el accidente sufrido por la accionante; por el contrario, sí existe una relación causal entre el obrar contrario a derecho de la actora y las lesiones que ha sufrido como consecuencia de ello. A efectos de poder comprenderlo, es pertinente hacer hincapié en que si la Sra. Fernández hubiera acatado la normativa vial, el accidente y como consecuencia las lesiones, nunca hubieren nacido.-

De lo expuesto, se deduce sin mayor esfuerzo, que [REDACTED] carece de responsabilidad respecto al accidente sufrido por la actora, dado que no se ha verificado el nexo causal correspondiente entre su accionar y el siniestro denunciado, tal como lo requiere la normativa imperante en la materia.-

De esta forma, resulta falso y carente de fundamento lo afirmado por la reclamante, en el sentido de considerar que Mario [REDACTED] haya incumplido la normativa vial correspondiente, provocando el accidente objeto de autos, dado que no sólo no se aportan elementos acreditantes de tales extremos, sino que además la única testigo del siniestro indica lo contrario.-

9) De los daños reclamados: Con respecto a los padecimientos y los consecuentes daños objeto de reclamación, en oportunidad de su fundamentación, la contraparte, haciendo referencia al daño emergente, expresa sucintamente: "*Por concepto de pago de calmantes y traslados.....\$1.500*" (fs. 18 vto.)-

JS

Respecto a dicho rubro, la parte actora no ha aportado elementos para su acreditación, por lo que no se debiera hacer lugar a un rubro que no es posible probar al menos en forma mínima, siendo esto una carga de la reclamante; de otra forma se ingresaría en parámetros arbitrarios y caprichosos a los efectos de la valoración del daño en cuestión.-

Nada se aporta por la contraria, y por tanto es inexistente la prueba relativa a dichos gastos que ni siquiera se identifican. De esta forma, resulta improcedente computar montos cuando ni siquiera en forma mínima se aportan elementos para su determinación.-

De acuerdo con lo expresado, resulta absolutamente improcedente el reclamo efectuado por concepto de daño emergente, dado que la contraria no cumplió con la carga correspondiente de acreditar fehacientemente los rubros cuya indemnización pretende, correspondiendo su rechazo.-

10) En cuanto al **daño moral**, la contraparte expresa en la demanda: *“las lesiones padecidas no solo afectaron mi salud física, sino que animicamente y frente a la incertidumbre de mi recuperación me han producido un estado de angustia y depresión ya que padecí no solo dolor y el sentirme imposibilitada dependiendo de mi familia hasta para asearme, sino que padecí angustia económica, al no poder trabajar y la pérdida de ingresos. Se estima el D. Moral padecido en \$180.000”* (fs. 18 vto.).-

Estamos frente a una absoluta arbitrariedad de la determinación del monto reclamado; emergen de la demanda alegaciones carentes del más mínimo sustento probatorio, a modo de ejemplo, *“incertidumbre de mi recuperación me ha producido un estado de angustia y depresión”, “el sentirme imposibilitada dependiendo de mi familia hasta para asearme”, “padecí angustia económica”*.-

10.1) La incertidumbre en la recuperación que alega la actora, no se induce de los elementos probatorios agregados, y mucho menos de la Historia Clínica remitida por el BSE. Incluso de la misma surge cuál es el diagnóstico, tratándose de una fractura de omoplato derecho y fractura del quinto arco costal lateral (fs. 9 de la Historia Clínica), además de una herida cortante en la rodilla derecha, con un tratamiento de analgésicos que día tras día demuestran que son efectivos al dolor.-

Surge de la Historia Clínica remitida: “Pte. en reposo...con dolor leve...que cede con analgesia de rescate” (10/06/2019 – fs. 29); “No refiere dolor (esto s/cambio)” (11/06/2019 – fs. 31); “S/dolor c/ plan de analgesia” (11/06/2019 – fs. 32); “Internista otorga el ALTA” (11/06/2019 – fs. 33); “Cirujano General. Suspende plan de analgesia, queda con analgesia reglada” (13/06/2019 – fs. 41); “Pte. en reposo...s/dolor” (13/06/2019 – fs. 42); “Cirujano Óseo otorga el ALTA” (15/06/2019 – fs. 49); “Cirujano General otorga el ALTA” (15/06/2019 – fs. 49) (el destacado me pertenece).-

En síntesis, queda ampliamente probado con la información que surge de la Historia Clínica, que la actora tuvo una constante evolución, padeciendo dolor únicamente al ingresar al Hospital, obteniendo un inmediato diagnóstico y consecuente tratamiento de analgésicos. Queda probado que la paciente ha sufrido un “dolor leve” en los primeros días, manifestando luego día a día la ausencia de dolor, obteniendo el alta del Internista a los 4 días de estar internada, y de los Cirujanos Óseo y General a la semana de estar internada.-

En su mérito, es sorprendente que la Sra. [REDACTED] alegue que la “incertidumbre de mi recuperación me ha producido un estado de angustia y depresión” (el destacado me pertenece). Pues como vimos, no existió tal incertidumbre, y menos aún una consecuente angustia y depresión que no surge probada de autos, no habiendo agregado al respecto el más mínimo elemento probatorio, por lo que no debiera tenerse presente.-

El testigo aportado por la actora, cuya declaración luce a fojas 46 y 47, refiere a que “A raíz de ese accidente sufrió lesiones de entidad. Yo lo sé porque vi placas. Tuvo el brazo vendado varios días inmovilizado”. Pues bien, el Sr. Alejandro [REDACTED] declara a fojas 46 ser de profesión oficial herrero, por lo que no corresponde en absoluto tomar en cuenta la apreciación que realiza, en tanto no tiene los conocimientos médicos de un doctor, mucho menos de un traumatólogo, ni aún de una enfermera. Su apreciación se basa únicamente en que “tuvo el brazo vendado varios días inmovilizado”; no es necesario aclarar que cualquier fractura implica la inmovilización del miembro durante varios días, no significando ello que sea una lesión de entidad y mucho menos que provoque como consecuencia angustia y depresión.-

70

Ciertamente, es extraño que la Sra. [REDACTED] alegue que haya estado en un estado de depresión, y no haya aportado prueba al respecto, ya sea un informe de psicólogo, psiquiatra, o el profesional que eventualmente la diagnosticara en ese sentido.-

Aún más, no expresa que haya tomado o continúe tomando algún medicamento para tratar la depresión, y mucho menos aporta prueba de ello. Pareciera ser que la propia Blanca Fernández estaría haciendo un diagnóstico de sí misma, lo cual implica que no tiene validez alguna en los presentes autos, y por tanto, en el reclamo efectuado por concepto de daño moral.-

10.2) La dependencia de su familia para asearse tampoco se induce de los elementos probatorios agregados. El testigo Alejandro [REDACTED], amigo de la actora, declara "*Yo llegué a ayudarla en su casa para movilizarse*" (fs. 46); sin embargo no hace aclaraciones al respecto, por lo que en absoluto puede inducirse de ello que la ha ayudado en algo tan personal como asearse.-

Incluso, él es amigo de la accionante, no familia. Entonces nos preguntamos, ¿por qué la Sra. Fernández no propuso el testimonio de aquellos supuestos familiares que la han ayudado a asearse?, sino el de un amigo que ocasionalmente la ayudó a movilizarse dentro de su casa, por tener la misma una herida cortante en su rodilla derecha.-

Sin lugar a dudas, el relato de la actora respecto de sentirse "*imposibilitada dependiendo de mi familia hasta para asearme*", no ha sido probado y por tanto no debiera tenerse presente.-

10.3) Por último, en cuanto a la "*angustia económica*" a la cual hace referencia la actora, no cabe más que decir que no brinda explicaciones al respecto, ni aporta prueba que lo avale, por lo que no debiera ser tomada en cuenta.-

De conformidad con lo referido, corresponde desestimar el reclamo por concepto de daño moral, por no haber sido probado por la accionante. En subsidio, para el caso de que la Sede entienda que el demandado es responsable y además que corresponde el resarcimiento por dicho concepto, se disminuya sustancialmente el monto del mismo.-

11) Con relación al lucro cesante, la actora expresa que “*Estando con licencia médica percibí una renta de \$451,16 conforme a ello por todo el período (119 días de licencia médica) una pérdida de \$23.562*”.-

Indica que percibe un salario mensual de \$16.229; y que al estar con licencia médica, percibió una renta diaria de \$451,16, que por el período de 119 días, significó una pérdida de \$23.562.-

Pues bien, cabe hacer algunas precisiones al respecto, en virtud de que las sumas indicadas no corresponden con la prueba agregada por la misma, y mucho menos se infiere de ellas la suma de \$23.562 reclamada.-

12) En primer término, es menester diferenciar que el salario mensual percibido por la Sra. Fernández es de \$16.229 nominal, no líquido. Si bien la actora no lo aclara, así surge acreditado con el comprobante del Banco de Previsión Social agregado a fojas 16.-

Por otro lado, en la demanda se hace referencia a que la actora percibió del Banco de Seguros del Estado una renta de \$451,16 por el período de 119 días de licencia médica. Una vez más, los dichos de la actora no coinciden con la prueba documental aportada por la misma, pues, conforme surge de fojas 10, 11 y 13, la renta fue de \$451,18, lo que totaliza por todo el período, la suma de \$53.690,42.-

Asimismo, surge probado de autos que el BSE abonó a la accionante en concepto de renta temporaria la suma de \$53.689 correspondientes a 119 días a un jornal de \$451,17 (fs. 65). Si bien no coinciden los comprobantes agregados por la actora con lo informado por el BSE en cuanto al monto exacto del jornal, es insignificante la diferencia, por lo que no vale detenerse en dicha apreciación.-

13) Ahora bien, a efectos de calcular la pérdida de dinero entre el salario nominal percibido normalmente y el monto percibido por el Banco de Seguros del Estado por el período de 119 días de licencia médica, hay que calcular el jornal diario.-

El salario nominal de la Sra. Fernández es de \$16.229, por lo que el jornal diario nominal es de \$540,97; y el jornal percibido por el Banco de Seguros del Estado fue de

FF

\$451,18. Esto es, por el período de 119 días, la Sra. Fernández hubiese cobrado la suma de \$64.375,43 nominales, y en su lugar cobró por el Banco de Seguros del Estado la suma de \$53.690,42 menos los descuentos legales, significando una diferencia de \$10.685.-

A dicho monto corresponde hacerle los descuentos legales correspondientes (19,6%), por lo que el lucro cesante efectivo sería de \$8.590,74.-

En definitiva, la actora reclama la suma de \$23.562 por concepto de lucro cesante, pero de los cálculos antes indicados basados en la prueba que surge de autos, se infiere que la diferencia salarial fue de \$10.685, que haciendo los descuentos legales corresponde a la suma de \$8.590,74. La actora no acredita de dónde surge el monto reclamado, por lo que no corresponde sea tenido en cuenta.-

En su mérito, sin perjuicio de que el compareciente, como se advirtió anteriormente, no debiera ser responsabilizado por los daños sufridos por la accionante, en subsidio, para el caso de que la Sede entienda lo contrario, el resarcimiento por concepto de lucro cesante no debiera superar los \$8.590,74.-

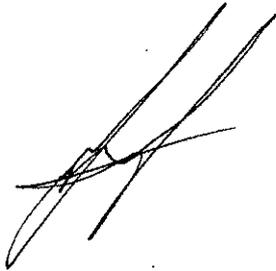
14) Conforme a las resultancias de autos y a lo indicado precedentemente, corresponde se desestime la demanda en todos sus términos, con expresa condena en costas y costos.-

En subsidio, para el hipotético caso de que la Sede entienda que existe prueba suficiente para responsabilizar al compareciente por las lesiones sufridas por la actora, se tenga presente lo expresado en el cuerpo del presente escrito, y en su mérito, se desestime el daño material y daño moral, o en su defecto, se disminuya sustancialmente el monto requerido por éste último, y que la condena por concepto de lucro cesante no supere los \$8.590,74.-

En virtud de lo expuesto, al Señor Juez PIDO:

- I) Me tenga por alegado de bien probado.-
- II) Se desestime la demanda en todos sus términos, con expresa condena en costas y costos.-

III) En subsidio, y conforme a lo expresado en el cuerpo del presente escrito, se desestime el reclamo por concepto de daño material y daño moral, o en su defecto, se disminuya sustancialmente el monto requerido por éste último, y que la condena por concepto de lucro cesante no supere los \$8.590,74.-



Maria del Pilar Becerra
MARIA DEL PILAR [REDACTED]
ABOGADA
C.A.T. 18153

[Handwritten mark]

IUE 2-/2020

MONTEVIDEO, 13 DE JULIO DE 2021.

ESTANDO EN AUDIENCIA LA SUSCRITA JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 36 TURNO, EN AUTOS CARATULADOS: " BLANCA C/ MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", IUE: 2-/2020 SIENDO LA HORA 16.00 COMPARECEN POR LA PARTE ACTORA BLANCA CI: 3.598.855-8 ASISTIDA DE LA DRA. ROSARIO Y POR LA PARTE DEMANDADA MARIO CI: 4.629.291-6 ASISTIDO DE LA DRA. MARIA DEL PILAR (MATR. 18153).

EN ESTE ESTADO PROCEDEN LAS PARTES A ALEGAR DE BIEN PROBADO Y POR SU ORDEN, Y YO LA JUEZ PROVEO:

DECRETO Nro. 1244/2021-

TÉNGANSE POR PRODUCIDOS LOS ALEGATOS DE BIEN PROBADO. CONVÓCASE A AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA PARA EL DÍA 12 DE AGOSTO HORA 16.30, QUEDANDO NOTIFICADAS LAS PARTES EN EL PRESENTE ACTO.

LEÍDA QUE LES FUE SE FIRMA.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



[Handwritten signature]

Rosario Barros
Dpto. Legal
Mat 6267

Blanca R. Germond

[Handwritten signature]

79

IUE 2- /2020

MONTEVIDEO, 12 DE AGOSTO DE 2021.

ESTANDO EN AUDIENCIA LA SUSCRITA JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 36 TURNO, EN AUTOS CARATULADOS: " [REDACTED], BLANCA C/ [REDACTED] MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" I.U.E 2- /2020, SE PROCEDE AL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE AL DÍA DE LA FECHA . TÉNGASE PRESENTE QUE LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTE ACTO CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 76 DEL CÓGIDO GENERAL DEL PROCESO.

SENTENCIA Nro. 18/2021-

VISTOS:

Estos autos subidos para sentencia definitiva de Primera Instancia, caratulados: [REDACTED], BLANCA C/ [REDACTED] MARIO -DAÑOS Y PERJUICIOS" ,I.U.E 2- /2020.

RESULTANDO:

I)A fojas 18,comparece el actor manifestando que viene a instaurar, demanda de daños y perjuicios contra la accionada en merito a la siguiente plataforma fáctica: con fecha 7 de junio de 2019, conducía una moto Matricula AVI [REDACTED], por Camino de los Horneros al Sur, y al llegar a la intersección con rambla costanera el vehículo matricula A A F [REDACTED],conducido por el demandado circulaba por esta última vía y al llegar a la intersección, pese a haber visto a la actora y a que, otros dos vehículos se detuvieron, continuo la marcha produciéndose la colisión.

Expresa que, como consecuencia del siniestro sufrió graves lesiones, manifiesta que la responsabilidad en el evento es de cuenta del demandado por no respetar la preferencia del conductor que aparece por la derecha.

Manifiesta que fue trasladada al Sanatorio de Banco de Seguros donde se le constataron las lesiones que se acreditan en el certificado médico, por lo cual reclama daño material por concepto de calmantes y traslados \$ 1.5000, daño moral padecido por la suma de \$ 180.000, y lucro cesante que valúa en la suma de \$ 23.562.

Ofrece prueba documental, por informes, testimonial y solicita que se ampare la demanda condenando a la demandada a pagar a la actora la suma de \$ 219.791 debidamente actualizados.

II) A fojas 23, comparece la demandada quien contesta la demanda en términos de contradicción, manifestando que la relación de hechos formulada por la actora se adecua parcialmente a lo ocurrido, en cuanto a las circunstancias espacio temporales del evento, no así en la responsabilidad en el insuceso, manifestando que circulando por rambla costanera al llegar a la intersección con Camino de los Horneros, detuvo totalmente el vehículo, mirando a ambos lados observando que a la izquierda estaba la Sra. Fernández a un costado de la ruta con los pies sobre el suelo.

Esgrime que no es cierto que la actora gozara de preferencia ya que la misma circulaba por la calle al costado de la misma .

Entiende que este hecho configura hecho de la víctima , por violación de la normativa establecida en el art 17 numeral 5 de la ley de circulación vial, que informa respecto a las normas de preferencia del conductor que ingrese a la vía publica o salga de ella debe dar preferencia de paso a los usuarios de la misma

Reporta la ausencia de nexo causal, entre el obrar del demandado, el accidente y los daños reclamados. Se, controvierten en cuanto su liquidación, y en lo que respecta al daño material situado en \$ 1.500, por pago de calmantes y traslados derivados del accidente no se acredita cuáles son, ni se adjuntan facturas por los mismos, por lo que entienden no corresponde amparar este rubro.

En lo que respecta al lucro cesante, situado en \$23.562, que engloban, diferencia de salario por haber estado 119 días con licencia médica, entiende que las sumas percibidas en concepto de salario, deduciendo, las sumas erogadas por el Banco de Seguros en concepto de indemnización totalizarían \$ 8.590,74.

Entiende que los daños morales reclamados ascienden a la suma de \$ 180.000, no empero la víctima no registro daños permanentes requiriendo tan solo fisioterapia y siete días de internación.

Por todo lo antes expuesto solicita se desestime la demanda impetrada en todos sus términos.

Ofrece prueba testimonial, por oficios y declaración de parte, funda el derecho y solicita se

desestime la demanda o en subsidio se acoja el lucro cesante por la suma de \$ 8.590,74.-

III) Por providencia Nro. 1268 se convocó a las partes a audiencia de precepto la que se señaló para el 9 de setiembre de 2020 y emerge documentada a fojas 31, donde luego de las ritualidades de estilo se fijó el objeto del proceso en el amparo y mérito de la pretensión deducida en juicio, emergente de responsabilidad extracontractual, derivada de accidente de tránsito ocurrido entre la moto A UI [redacted] y el vehículo AAF [redacted], que circulaba por camino de LOS Horneros y en la intersección con rambla costanera, por inobservancia de las normas de preferencia, colisiono, lo que es controvertido por la accionada, en la pertinencia del reclamo, circunstancias fácticas del hecho, y la cuantificación de los daños.

El objeto de la prueba se circunscribió en probar los elementos configurativos de la responsabilidad extracontractual, evento dañoso, culpa, nexa causal, daño y monto del mismo se admitieron medios probatorios y por providencia Nro. 1.762/2020 dictada en audiencia, se convocó a audiencia complementaria la que se señaló para el 7 de octubre y emerge documentada a fojas 109 donde se diligencio la prueba testimonial,

Por providencia Nro.2.695/2020, se convocó a las partes a audiencia de alegatos y prorrogada para el 4 de febrero, surgiendo incorporado a fojas 140 los alegatos de bien probado de parte actora y de 144 a 147 los de parte demandada y finalmente a fojas 148, por decreto Nro.70/2021 se tuvo por producidos los alegatos de bien probado y se convoco a audiencia de dictado de sentencia para el día de la fecha.

CONDIDERANDO:

1- Que se habrá de desestimar la demanda en virtud de los fundamentos que se expresarán a continuación .

HECHOS ADMITIDOS: La ocurrencia del accidente, y las circunstancias espacio temporales del hecho

HECHOS CONTROVERTIDOS: La responsabilidad en el accidente, la existencia, entidad, y monto de los daños materiales pretendidos.

En cuanto a la responsabilidad en el accidente de tránsito, debe exculparse a la parte demandada, al tratarse de accidente producido, en intersección de dos arterias no señalizadas, se presume culpable aquel conductor que conforme la normativa reglamentaria de la circulación vial, debió ceder el paso.

En el caso la responsabilidad de la actora se desprende del hecho que la actora apareció por su

izquierda, esto es así, sin perjuicio de las argumentaciones exculpatorias que ensaya la misma , en tanto expresa que su agonista no entre paró al llegar al cruce entre las arterias y que no interpreto la maniobra que implemento la actora.

2- El régimen legal aplicable es el de la preferencia que enseña que el accidente se causa por violación de la preferencia de cruce, donde es de cargo del no preferente el cálculo sobre si efectúa o no el cruce , como lo puso de manifiesto hace mucho tiempo Odriozola (preferencia de cruce y anticipación de hecho L-J-U doc T 56 pag.17 y sgtes, en igual sentido Gamarra T XXII p 9 y sgtes.p 9. Anuario de Derecho Civil Uruguayo Accidentes de transito Dora Zafir pag.190 citando a sentencia de TAC 2 Nro 26 de 07.03/2012

Por lo tanto el que gozaba en principio de la preferencia de paso y de la presunción que lo beneficiaba era el vehículo conducido por el demandado al estar la actora situada a su izquierda y era una carga del demandado no preferente probar su destrucción.

3- La demandada se limita a los efectos de intentar destruir la presunción que pesa en su contra el ensayo de argumentos defensistas que no resultaron probados en autos . En tanto de la prueba documental glosada a fojas 52 vuelto(parte policial), del que surge la dirección en que se desplazaba el demandado y la posición del vehículo al momento de arribo de la Policía Técnica

Que esta sentenciante entiende. que debe concluirse en la imprudencia de la actora quien evidentemente no cumplió con la obligación legal, de respetar las normas de preferencia en el paso, por cuanto si así lo hubiera hecho el siniestro no se hubiera producido .

Esto significa, que es de su responsabilidad haber implementado el cruce sin observar las normas de seguridad, y no de verificar si tenía franqueado el acceso a la arteria de circulación

La demandada no observó correctamente el tránsito o en su caso miró pero no vio al vehículo o directamente no lo vio, todas hipótesis que inexorablemente denotan su imprudencia de continuar su marcha sin encontrarse el cruce totalmente libre de vehículos. 4- Que la jurisprudencia nacional se ha afiliado a la teoría definida del derecho de prioridad establecida en las normas de tránsito y la interpretación desarrollada por Odriozola (LJU T. XVI, p.57 y ss.), afirmándose que el conductor del vehículo no preferente está reglamentariamente habilitado para iniciar el cruce solo cuando tenga la seguridad que pueda hacerlo sin crear molestias o riesgos al preferente. Pero también es cierto que dicha presunción, al ser simple o relativa, puede ser destruída o desvirtuada cuando el no preferente prueba que en el evento medió culpa del contrario por conducir a velocidad excesiva, circular a contramano, sin luces, con frenos en mal estado o impéritas, etc. (Gamarra, Tratado.... T. XXII, p.32). Esto implica que cuando el comportamiento de la víctima participa en la producción del daño el ofensor queda exonerado de responsabilidad, totalmente o parcialmente (Gamarra, Tratado....T. XIX p.332).

5- Todo lo expuesto significa que la preferencia de paso no supone un derecho absoluto, o como expresa la jurisprudencia un "vil de inmunidad o impunidad" o una "patente de corso", que se sobreponga a normas de prudencia que deben mantener los conductores de vehículos para prevenir el daño. Dichos extremos no fueron probados por la atora, verificándose la inobservancia de la carga de acreditación de hechos que le facultaran el amparo de al demanda

Por su parte existe parte confeccionado en el momento, se convoco al proceso a testigos presenciales.

6- En suma la actora no probo los hechos constitutivos de la pretensión que moviliza por lo cual no corresponde ingresar al analisis de los rubros que reclama y en que conceptos al no surgir acreditado la verificación del siniestro. Conforme los principios que disciplinan la carga de la prueba art. 139 del C.G.P incumbía al parte actora la acreditación de los extremos constitutivos de la responsabilidad imputada a la contraria (Devis Echandi, Hernando Teoria General de la Prueba Judicial, T1p 138,139,Michelli, La carga de la prueba p311, Marabotto Jorge en Curso sobre C.G.P, T I p 139; Tarigo Enrique. Lecciones de Derecho procesal TII p 18,19)." La responsabilidad extracontractual por el hecho de las cosas art 1324 inc. 1 y final del C.C., en merito a la intervención de de cosas en el evento, lo que determina que en principio se debe tener por presumida la culpa.

El supuesto de responsabilidad que opera es el de la responsabilidad extracontractual por el hecho de las cosas art 1324 del C.C. ...Por lo cual conforme a los principios de la carga de la prueba art. 139 del C.G.P, incumbía a la parte actora la acreditación de los extremos constitutivos de la responsabilidad imputada al contraria..

De la prueba testimonial rendida en autos, no se permite concluir que los hechos ocurrieron como lo narra la actora.

7- No corresponden condenas procesales por la actuación procesal de las partes debiendo soportarse por su orden conforme la regla del art. 688 del Código Civil).

Por los fundamentos expuestos, y artículos 1324, 668 del C. Civil, 139 y 340 del CGP.

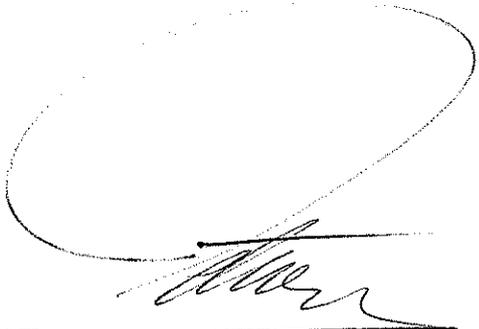
FALLO: DESESTIMASE LA DEMANDA EN TODOS SUS TERMINOS, SIN ESPECIAL CONDENACION.

HONORARIOS FICTOS 3 BPC.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA ARCHIVASE.

Dra. Esc. Patricia Ferreira Brum

Juez de Paz Departamental de la Capital de 36 Turno.



828

10/21/00
1) 3/9

4 of 10, 10/2/02

6 of 10, 10/2/02

Beetle 10/2/02

Handwritten signature

1
10/02/2021

75

Suma: Recurso de Apelación.-

SEÑOR JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 36 TURNO

BLANCA [REDACTED], comparece en los autos caratulados "
[REDACTED] Blanca C/[REDACTED] Mario-Daños y Perjuicios "IUE 2-
[REDACTED]/2020 al Sr. Juez me presento y digo:

Que estando en tiempo y forma vengo a presentar Recurso de
Apelación contra la Sentencia N°18/2021 dictada en autos, en mérito
a las consideraciones que paso a exponer:

- 1) El fallo me causa agravio en cuanto desestima la demanda en todos sus términos.
- 2) Esta parte entiende que la prueba de autos no ha sido valorada en forma por la Sentenciante, lo que conlleva al fallo que se impugna.
- 3) En el considerando 1ero la Magistrado concluye que debe exculparse a la parte demandada , al tratarse de accidente producido en la intersección de dos arterias no señalizadas, incurriendo en el primer error, el Sr. [REDACTED] al llegar a la intersección enfrentaba un cartel de Pare, que lo lleva a tener la conducta que el mismo dice asumió, según su declaración en el Parte Policial donde expresa " Dicho conductor manifestó en forma primaria que circulaba por Rambla Costanera hacia el este, por lo que entre para al llegar a Cano de los Horneros viendo una moto que

circulaba por Los Horneros al sur, entre para también por lo que continua la marcha ya que otros vehículos quedaron parados...”

El demandado manifiesta la conducta que el mismo tuvo al arribar al cruce, conducta que es concordante con lo declarado por la hija del mismo en audiencia respecto a la conducta de este al enfrentar el cruce donde expresa “...mi padre paró, se fijó para un lado y para otro”..

Conforme las declaraciones vertidas tanto por la parte demanda, como su testigo, la actitud del demandado es coincidente con quien enfrenta un cartel de Pare, así como el entorno que el mismo describe en su declaración, respecto a la conducta de los demás vehículos que se encontraban en la intersección.

Teniendo ello en consideración la aparición por la izquierda de la accionante, no enerva la responsabilidad del demandado.

Como lo expresara esta parte en la demanda, el demandado no entre paró al llegar a la intersección, pese a que los demás vehículos quedaron detenidos.

La accionante como el demandado, coinciden en que había otros vehículos en la intersección, que quedaron detenidos al él emprender la marcha.

Coincidimos con la expresión de la Sra. Magistrado en que la preferencia de paso no supone un derecho absoluto, o

86

una patente de curso que se sobreponga a normas de prudencia que deben mantener los conductores de vehículos, y en este sentido enfrentando un cartel de Pare, como lo hizo el demandado, entre parar y continuar la marcha, pese a que los demás vehículos quedaron detenidos en el cruce, no es una conducta prudente.

En cuanto a la conducción de la accionante.- La compareciente venía circulando por Cno de los Horneros, como lo expresó esta parte en la demanda, y como también lo expresó el demandado al hacer su declaración en el Parte Policial, declaración que no fue impugnada por el mismo.

Ello no es valorado por la Magistrado, quien en el fallo (Considerando 1ero), refiere a maniobra implementada por esta parte, esta parte no implementó maniobra alguna, venía circulando como lo expresa esta parte en la demanda y también el demandado en el Parte Policial.

- 4) Al contestar la demanda, el demandado cambia su versión de los hechos, de que esta parte no venía circulando, que estaba parada con el ciclomotor al costado de la vía de tránsito, que al circular inició una maniobra para ingresar a la Club House Altos de la Tahona.

Todo lo expresado, es contradictorio a su declaración en el Parte Policial y se manifiesta al contestar la demanda a efectos de imputarme la responsabilidad en la producción del evento dañoso.

5) En cuanto a la prueba.-La prueba entendemos no ha sido valorada en el fallo con el criterio de la sana crítica, por los fundamentos referidos ut supra. Es de especial relevancia no solo la declaración del Sr. [REDACTED] en el Parte Policial, la cual luego al contestar la demanda cambia, dando otra versión que lo favorece. Así mismo la testigo proporcionada por la demandada, testigo que no surge del Parte Policial y que declara de haber visto a esta parte y relata los hechos, al preguntársele si había un cartel de Pare en la intersección declara "No recuerdo", hecho que llama la atención ya que la misma expresa recordar todo lo otro sobre lo cual fuera interrogada.

Se solicitó por esta parte, Oficio a la Jefatura de Policía de Montevideo Dpto de Asuntos Judiciales a los efectos de remitir el Parte Policial, lo cual se cumplió, surgiendo del mismo la declaración de la parte demandada, la cual se ha tenido en cuenta en la presente Apelación.

Adjunto el Oficio en autos, surge la concurrencia de Policía Científica y su actuación, informe, que no surge del Parte Policial, el cual esclarecía la preferencia de la compareciente por el cartel de Pare en la intersección. Conforme ello y al amparo del art. 253.2, se solicita se libre oficio a Policía Científica a efectos de que remita su actuación en el accidente de fecha 7 de junio de 2019, en la intersección de

2

las calles rambla Costanera y Camino de los Horneros, entre los vehículos matr. AVI [redacted] y AAF [redacted].

Derecho

Fundo el derecho que me asiste en el art. 253 del C.G.P.

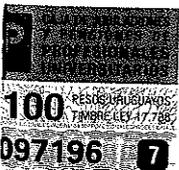
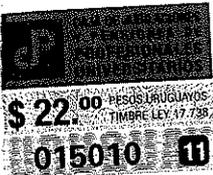
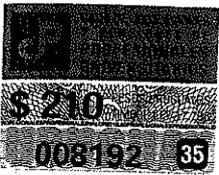
En mérito a lo expuesto al Sr. Juez Solicito:

- 1) Me tenga por presentada en tiempo y forma.
- 2) Previo los trámites de estilo se eleven los autos al superior que corresponda, al que se impetra, haga lugar a la prueba solicitada y revoque el fallo de autos, haciendo lugar a la demanda en todos sus términos.

x Blanca L. Fernandez

Rosario Bonino

Dra. Rosario [redacted]
Abogada
Mat.: 6267



Ques, 3/9/2002.
Recebido hoy en copia de la agenda.

— —

México, 06/09/21
El despacho del Sr. Lugo -

9

—

84

Validado por el PODER JUDICIAL
07/09/2021



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 1995/2021

IUE 2-7112/2020

Montevideo, 6 de Setiembre de 2021

Del recurso interpuesto traslado a la contraria por el término legal.

Dra. Patricia FERREIRA BRUM
Juez de Paz Dptal. Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030370239846740B26C

2500'
490

1



1

2

Y



CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

87

Nº Cedulón 494/2021
IUE: 2-██████/2020
Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 36º Tº
Casilla de Correo: 4720653@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): ████████ MARIO

En Montevideo, el 13 de Septiembre de 2021, a la hora 18:54 quedó disponible en la casilla de correo 4720653@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 494/2021, que notifica el auto No.1995/2021 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 36º Tº caratulados ████████, BLANCA c/ ████████ MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, IUE 2-██████/2020.
El cedulón fué confeccionado por mrivera el día 09/09/21 11:26, firmado digitalmente por ggiordanos el 13/09/21 18:54 y enviado por el usuario ggiordanos el día 13/09/21 18:54.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

En 16/9/21 el/la Sr(a): P. Spangenberg,
retira la siguiente documentación:

y para la constancia firma

P. Spangenberg

12/10/20
H



22
TAS
JUDIC
000002
\$ 570

IMPUE
JUDIC
07786
\$ 250

IMPUE
JUDIC
11889
\$ 150

IMPUE
JUDIC
45871
\$ 10

IMPUE
JUDIC
45871
\$ 10

Evacua traslado apelación.-

SEÑOR JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 36° TURNO.-

Dra. Paola [REDACTED], en nombre y representación de **Mario Ignacio [REDACTED]**, según representación conferida por el art. 44 del CGP, compareciendo en autos caratulados [REDACTED], Blanca c/[REDACTED], Mario – Daños y Perjuicios” IUE 2-[REDACTED]/2020, al Señor Juez **DIGO:**

Que en tiempo y forma vengo a evacuar el traslado del recurso de apelación que le fuera conferido a mi representado el 13 de setiembre de 2021 cuyas copias fueron retiradas el 16 de setiembre de 2021, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

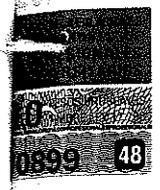
1) De la Sentencia: Con fecha 12 de agosto de 2021 la Juez de la Sede dictó la sentencia N° 18/2021 en cuyos considerandos expresó en síntesis que:

- en cuanto a la responsabilidad en el accidente de tránsito, debe exculparse a la parte demandada, al tratarse de accidente producido, en intersección de dos arterias no señalizadas. Se presume culpable aquel conductor que conforme la normativa reglamentaria de la circulación vial, debió ceder el paso;

- “...la responsabilidad de la actora se desprende del hecho que la actora apareció por su izquierda, esto es así, sin perjuicio de las argumentaciones exculpatorias que ensaya la misma, en tanto expresa que su agonista no entre paró al llegar al cruce entre las arterias y que no interpretó la maniobra que implementó la actora”;

- el régimen legal aplicable es el de la preferencia que enseña que el accidente se causa por violación de la preferencia de cruce, donde es de cargo del no preferente el cálculo sobre si efectúa o no el cruce;

72
9
relato
H



- el que gozaba en principio de la preferencia de paso y de la presunción que lo beneficiaba era el vehículo conducido por el demandado, al estar la actora situada a su izquierda, siendo una carga de la no preferente probar su destrucción;

- “esta sentenciante entiende que debe concluirse en la imprudencia quien evidentemente no cumplió con la obligación de respetar la preferencia en el paso, por cuanto si así lo hubiera hecho el siniestro no se hubiera producido” (el destino pertenece);

- en suma, la actora no probó los hechos constitutivos de la pretensión que moviliza por lo cual no corresponde ingresar al análisis de los rubros que reclama y en qué conceptos, al no surgir acreditado la verificación del siniestro. Conforme los principios que disciplinan la carga de la prueba, art. 139 del CGP, incumbía a la parte actora la acreditación de los extremos constitutivos de la responsabilidad imputada a la contraria;

- “De la prueba testimonial rendida en autos, no se permite concluir que los hechos ocurrieron como lo narra la actora”;

- en definitiva, falla desestimando la demanda en todos sus términos, sin especial condenación.-

2) **Del Recurso de Apelación interpuesto:** La parte actora interpone recurso de apelación contra la referida sentencia, alegando en síntesis que:

- la prueba de autos no ha sido valorada en forma por la Sentenciante;

- “En el considerando 1ero la Magistrado concluye que debe exculparse a la parte demandada, al tratarse de accidente producido en la intersección de dos arterias no señalizadas, incurriendo en el primer error, el Sr. Marzet al llegar a la intersección enfrentaba un cartel de pare, que lo lleva a tener la conducta que el mismo dice asumió, según su declaración en el Parte Policial...”;



ej

- "El demandado manifiesta la conducta que él mismo tuvo al arribar al cruce, conducta que es concordante con lo declarado por la hija del mismo en audiencia respecto a la conducta de este al enfrentar el cruce donde expresa "...mi padre paró, se fijó para un lado y para el otro";

- "Conforme las declaraciones vertidas tanto por la parte demandada, como su testigo, la actitud del demandado es coincidente con quien enfrenta un cartel de Pare...";

- **Teniendo ello en consideración**, la aparición por la izquierda de la accionante, no enerva la responsabilidad del demandado (el destacado me pertenece);

- "el demandado no entre paró al llegar a la intersección, pese a que los demás vehículos quedaron detenidos";

- "La accionante como el demandado, coinciden en que había otros vehículos en la intersección, que quedaron detenidos al él emprender la marcha" (el destacado me pertenece);

- "...enfrentando un cartel de Pare, como lo hizo el demandado, entre parar y continuar la marcha, pese a que los demás vehículos quedaron detenidos en el cruce, no es una conducta prudente";

- al amparo del art. 253.2 del CGP, solicita se libre oficio a Policía Científica a efectos de que remita su actuación en el accidente de fecha 7 de junio de 2019, en la intersección de las calles Rambla Costanera y Camino de los Horneros, entre los vehículos matrículas AVI [REDACTED] y AAF [REDACTED];

- en definitiva, solicita se haga lugar a la prueba solicitada y se revoque el fallo de autos, haciendo lugar a la demanda en todos sus términos.-

3) Contesta Recurso de Apelación: Por medio del presente, procedo a contestar el recurso de apelación interpuesto, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.-

4) De la ausencia de un cartel de Pare.- La parte actora pretende hacer valer un elemento que no solo no fue invocado en la demanda sino que además tampoco fue probado en autos. En virtud de ello, no debiera siquiera corresponder ahondar en este punto; sin embargo, esta parte se ve obligada a resaltar la incongruencia que ello significa.-

El presunto cartel de Pare al que hace referencia no existió en los hechos, razón por la cual no fue invocado en la demanda ni en la contestación de la misma.-

De haber existido se podría haber agregado prueba al respecto, siendo de fácil probanza un elemento tal como un cartel de Pare, ya sea con la agregación de una foto de Google Maps, o algún testigo del siniestro.-

Pues bien, la parte no agregó prueba alguna al respecto, y la única testigo del siniestro que fue convocada al proceso es la hija del demandado, quien se hallaba en el asiento de acompañante en dicho momento. La parte actora indagó a la misma respecto de un eventual cartel de Pare, a lo que ésta contestó “*No recuerdo*”¹.-

En su mérito, dicho elemento no corresponde sea considerado, en tanto es un simple argumento de parte que no fue probado, cuando, de haber existido, era como se dijo, de fácil probanza.-

4.1) Dicho argumento que utiliza la parte actora para contrarrestar la imprudencia de la misma al no respetar la preferencia de paso acogida por las normas de circulación vial, devela un actuar contrario a la buena fe.-

Sorprende en definitiva, que la recurrente afirme con tanto énfasis que la Sede ha “*incurrido en el primer error*” al decir que el accidente fue producido en la intersección de dos arterias no señalizadas, advirtiendo que “*el Sr. Marzet al llegar a la intersección enfrentaba un cartel de Pare...*”. Esto es, invoca como argumento de su recurso, que la Sede se equivoca al no

¹ Audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020 - fs. 48.-

tener presente un elemento, que como dije, no fue invocado en la demanda, y mucho menos probado en autos.-

Incluso, más sorprendente es que alegue que conforme a las declaraciones vertidas tanto por el demandado como por la testigo del mismo, pueda concluirse que *“la actitud del demandado es coincidente con quien enfrenta un cartel de Pare”*. Puede acaso una actuación por demás prudente y conforme al actuar de un buen padre de familia, transformarse en una conclusión indebida a la que solo llega la actora? Es poco serio.-

Peor aún, es que dos párrafos por debajo de haber concluido esto, la actora afirme en el escrito del recurso, que *“el demandado no entre paró al llegar a la intersección, pese a que los demás vehículos quedaron detenidos”*. Entonces, primero dice que frenó porque había un cartel de Pare, e inmediatamente después dice que no frenó al llegar a la intersección? Pues parece que los argumentos están siendo carentes de fundamento alguno, incluso convenientes para la parte, según los dichos que alega.-

Sin querer ser reiterativa, este punto respecto de las contradicciones de la actora al interponer el recurso será tratado más adelante en un numeral independiente.-

4.2) En definitiva, tan carente de fundamento, y de prueba, es el argumento vertido por la actora, que en dicho sentido, podría afirmarse que si los demás vehículos estaban detenidos en la intersección, es porque no tenían preferencia, sino que le estaban dando la misma al demandado, o que había un cartel de Pare frente a los mismos. Es claro que no puede concluirse que por el mero hecho de haberse detenido en una intersección implica que tienes un cartel de Pare en frente. **La preferencia no la otorga el actuar de las personas, sino las normas de la circulación vial.**-

5) **De la carga de la prueba.**- Aunado a lo que viene de decirse, cabe remitirse a la doctrina más recibida y a nuestra jurisprudencia, que revela que aquellos hechos o dichos que no fueron probados por la actora durante el proceso, no debieran ser tomados en cuenta, y mucho menos categorizarlos como un error de la Sede como lo hizo la apelante.-

“Era carga del accionante acreditar que la camioneta realizó el giro a la izquierda para ingresar a la ruta desde esa intersección y no logra probarlo de modo alguno.”-

A la parte actora correspondía acreditar las circunstancias fácticas que alegara como causa del accidente.-

No cumplió con la carga probatoria que exige el art. 139.1 del CGP², por lo cual sin probanza que respalde aquello que supone “los hechos constitutivos de su pretensión”, no actuó de conformidad con el “onus probandi” que imponía su propio interés, ni aportó a la Sede los elementos de convicción suficientes para el amparo de su derecho.”-

En consecuencia, se habrá de confirmar la desestimatoria de la demanda por mera carencia probatoria, como concluyera el a-quo.-

Como señala el Maestro COUTURE (Cfm. “Fundamentos del Der. Procesal Civil” 3ra. Ed. Año 1966 pág. 242): “La ley distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria...” “...la ley crea al litigante la situación embarazosa de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas”. “La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sin un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”³ (el destacado me pertenece).-

5.1) En definitiva, conforme a lo que viene de decirse y particularmente a lo regulado por el Art. 139.1 del CGP, la actora tenía la carga de probar la existencia de un cartel de Pare en la intersección del siniestro, y no el demandado, para quien se trataría de una prueba negativa, pues probar que algo no existe no es viable.-

² Art. 139.1 CGP. Carga de la prueba.- “Corresponde probar, a quien pretende algo, los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradiga la pretensión de su adversario tendrá la carga de probar los hechos modificativos, impeditivos o extintivos de aquella pretensión”.-

³ TAC 3°. Alonso (r), Cardinal. Operti. Sent. N°80/2016 de fecha 8/06/2016. Revista Uruguay de Derecho Procesal N°1/2018. Anuario de Jurisprudencia de Derecho Procesal 2016 – fs. 531.-

93

Sin perjuicio de ello, reitero que la existencia o no de un cartel de Pare en la intersección del siniestro nunca fue objeto de autos, pues la actora ni siquiera lo mencionó en su demanda, por lo que tampoco correspondió una defensa a tales efectos por parte del demandado.-

Es abruptamente extemporáneo incluir dentro de la apelación un elemento que no formó parte del proceso en ningún momento, más que una mera pregunta a la testigo propuesta por el demandado, quien contestó no recordar al respecto.-

En síntesis, lo que quiero referir, es que sin perjuicio de que no debiera corresponder siquiera ahondar en el tema por no ser un elemento que forme parte del expediente, de igual forma, no debe tenerse en cuenta ya que es un simple argumento de parte, extemporáneo, no probado en autos.-

6) De las contradicciones de la parte actora.- El presente punto únicamente revela la actitud de la actora contraria a la buena fe. Pues, como se dijo anteriormente, el relato del recurso ha sido contradictorio, adaptando sus dichos a la conveniencia de sus argumentos.-

Comienza refiriendo a fojas 85 que el Sr. ██████ manifestó que circulaba por Rambla Costanera y entre para al llegar a Camino de los Horneros, concluyendo indebidamente que el haber frenado significa que existía un cartel de Pare. Es decir, afirma que el demandado se detuvo al llegar a la intersección.-

A continuación, a fojas 85 vuelto manifiesta que el demandado no entre paró al llegar a la intersección, pese a que los demás vehículos quedaron detenidos. Lo referido no solo es contrario a la verdad, pues quedó probado en autos con la declaración de la testigo Ana ██████, quien afirmó que *“Mi padre paró, se fijó para un lado y el otro, se fijó que a la derecha había un auto, y a la izquierda una moto, y ella estaba sentada en la moto...”*⁴, sino que además es completamente lo opuesto a lo que indicaba anteriormente en el mismo escrito.-

⁴ Audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020 - fs. 47.-

Y la incongruencia en los argumentos de la apelación sigue, al afirmar en el párrafo inmediato siguiente, que "La accionante como el demandado, coinciden en que había otros vehículos en la intersección, que quedaron detenidos al él emprender la marcha". En primer lugar corresponde aclarar que los vehículos no quedaron detenidos al él emprender la marcha, sino que los mismos ya estaban detenidos al él llegar a la intersección. Ahora bien, si emprendió la marcha, como lo refiere la actora, significa que la acción inmediata anterior fue estar detenido.-

En mérito a lo expresado, es inevitable aseverar la incongruencia de la actora en los argumentos planteados en el recurso.-

7) De la declaración que surge del parte policial.- La declaración que surge del parte policial es una declaración primaria, como bien lo indica el mismo. En este es claro que no se hace un detalle exhaustivo de los hechos acaecidos, en cuanto a si la actora se hallaba detenida al costado de la calle o en circulación, sino que simplemente se hace referencia a las calles en las que se encontraba cada uno, indicando en definitiva que el demandado venía por la derecha, y la actora estaba a la izquierda.-

Sin perjuicio de ello, el resultado final se mantiene, en tanto el demandado, quien circulaba por la derecha, era quien tenía preferencia en la intersección del siniestro, más allá de si la actora estaba circulando o detenida al costado de la calle; por lo que mal puede ser responsabilizado el Sr. Marzet.-

8) De la solicitud extemporánea de prueba nueva.- La actora solicita, al amparo del art. 252 del CGP, se libre oficio a Policía Científica a efectos de que remita su actuación en el siniestro objeto de autos.-

Dicha solicitud la fundamenta en que de la contestación del oficio remitido a Jefatura de Policía de Montevideo, en la que agrega el Parte Policial, surge la concurrencia de Policía Científica al lugar de los hechos.-

8.1) El art. 253.2 del CGP regula la posibilidad de las partes de solicitar el diligenciamiento de prueba en segunda instancia, tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de contestación al mismo, pero para ello regula una serie de requisitos excluyentes.

Estos son:

“1) Si se tratare de presentar documentos de fecha posterior a la conclusión de la causa o anteriores, cuando, en este último caso, se afirmare bajo juramento no haber tenido antes conocimiento de los mismos, circunstancia que apreciará el tribunal para admitir o rechazar la prueba. A tal efecto, podrá requerir o recabar la información sumaria que le acredite.

2) Si se tratare de acreditar hechos nuevos conforme con lo dispuesto por el artículo 121.2” (el destacado me pertenece).-

8.2) En virtud de ello, corresponde en primer lugar descartar dos hipótesis, en tanto el informe de Policía Científica no se trata de un documento de fecha posterior a la conclusión de la causa, ni un hecho nuevo. En tal sentido, queda solo una hipótesis por estudiar, el documento de fecha anterior a la conclusión de la causa, debiendo en éste caso, afirmar bajo juramento no haber tenido antes conocimiento de los mismos.-

En tal sentido, del escrito de interposición del recurso no surge que la actora haya afirmado bajo juramento no haber tenido antes conocimiento de la intervención de Policía Científica ni de su eventual informe, razón por la cual es una cuestión de pleno derecho que no corresponde hacer lugar a la prueba solicitada en segunda instancia.-

8.3) Sin perjuicio de lo referido anteriormente, cabe hacer hincapié en que la actora debió tener conocimiento de que compareció al siniestro la Policía Científica, pues la misma se hallaba in situ. Aún en el caso de que no lo recordara, no es pretexto para negar la posibilidad de haberlo sabido; debió oportunamente con la demanda oficiar a la Policía Científica a tales efectos.-

En subsidio de ello, tampoco es aceptable la solicitud de prueba absurdamente extemporánea, en tanto la contestación del oficio por parte de la Jefatura de Policía de Montevideo es de fecha 12 de noviembre de 2020 (fs. 54). Es decir, la actora, al menos desde

dicha fecha, tiene conocimiento de la comparecencia de Policía Científica al lugar de los hechos; sin embargo nada advirtió al respecto en el momento oportuno, ni siquiera en los alegatos de parte. Recién cuando el fallo desestima la demanda en todos sus términos, la actora decide solicitar prueba, por supuesto, extemporánea.-

8.4) En armonía con lo que viene de decirse, me remito a nuestra jurisprudencia:

“Al interponer el recurso de apelación la actora solicita se oficie a la demandada a fin que remita el decreto de donde surja la forma de liquidación de los salarios de sus funcionarios.

Dicha prueba no es admisible por no ajustarse a lo previsto por el art. 253.2 C.G.P., que dispone que se puede solicitar diligenciamiento de prueba en segunda instancia “exclusivamente” en las hipótesis previstas en los dos numerales del mismo, a saber, documentos de fecha posterior a la conclusión de la causa, o anteriores, de los que no se hubiere tenido antes conocimiento y si se tratare de acreditar hechos nuevos, conforme al art. 121.2 del mismo cuerpo.

La prueba por informe que pretende introducir el apelante no encuadra en las hipótesis legalmente previstas, siendo además que nada impedía solicitar el diligenciamiento de dicho medio probatorio con su escrito de demanda”⁵.-

9) En definitiva, ninguno de los argumentos en los que la actora funda su recurso tiene asidero jurídico alguno, por lo que corresponde se confirme la sentencia recurrida que desestima la demanda en todos sus términos, con especial condenación en costas y costos.-

En virtud de lo expuesto, al Señor Juez **PIDO:**

- I) Se tenga por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido.-
- II) Se franqueen los autos al Tribunal de alzada que por turno corresponda, quien deberá desestimar la solicitud de prueba por ser extemporánea, y confirmar la

⁵ TAC 1°. Macció (r), Venturini, Salvo. Sent. N°135/2016 de fecha 12/10/2016. Revista Uruguay de Derecho Procesal N°1/2018. Anuario de Jurisprudencia de Derecho Procesal 2016 – fs. 541.-

95

recurrida, desestimando la demanda en todos sus términos, con expresa condena en costas y costos.-



PAOLA [REDACTED]
ABOGADA
Mat. 16201

para, 6/10/21.
funda, 10/1/21, cl. 10/1/21

ft.

~~_____~~

Up day 7/1/2014
Al ~~_____~~

7/

afp

Validado por el PODER JUDICIAL
08/10/2021



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 2409/2021

IUE 2-7112/2020

Montevideo, 8 de Octubre de 2021

Por evacuado el traslado conferido.

Habiéndose interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación respecto de la Sentencia dictada en autos, franquéese el mismo con efecto suspensivo, ante el Juzgado Letrado en lo Civil que corresponda, previa asignación del Turno por la ORDA.

Dra. Patricia FERREIRA BRUM
Juez de Paz Dptal. Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030380258681320AF2C

AS200
←

P

J

18

M

E

e

O

PODER JUDICIAL

Juzgado Paz Departamental Capital 36° Turno

18 de Julio 1589 P° 3° y 4°

Montevideo, 12 de Octubre de 2021

2-7112/2020

En el día de la fecha se elevan estos autos al Juzgado Letrado Civil 13° Turno, el que fue asignado en forma aleatoria por el Side.

Observaciones :

Firma Actuario

GIANNINA GIORDANO
Actuaria Adjunta Pasante

Tratando, 15/10/2021.
Recibido hoy.

Tratando, 15/10/2021.
Al despacho.
4

11/22
98

Validado por el PODER JUDICIAL
19/10/2021



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 2336/2021

IUE 2-7112/2020

Montevideo, 18 de Octubre de 2021

Atento a lo dispuesto por el art. 205 del C.G.P., pasen a estudio por 30 días.

Dr. Gustavo NICASTRO SEOANE
Juez Letrado de la Capital



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003038250356382EB00F

pa



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Sentencia Nro. 92/2021

IUE 2-██████/2020

Montevideo, 2 de Diciembre de 2021

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados "██████████, BLANCA C/ ██████████ PEREIRA, MARIO. DAÑOS Y PERJUICIOS. PROVIENE DE JUZGADO PAZ 36° TURNO", I.U.E. 2-██████/2020.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva N° 18 del 12 de agosto de 2021, la Sra. Jueza de Paz Departamental de la Capital de 36° Turno, Dra. Patricia Ferreira, desestimó la demanda, sin especial condenación procesal (fs. 79-84).

II) Contra dicho fallo, la actora interpuso el recurso de apelación en estudio, expresando, en síntesis, los siguientes agravios:

a) La juzgadora de primer grado se equivocó al sostener que se trató de un accidente que se produjo en la intersección de dos calles no señalizadas, porque, en realidad, el demandado no respetó el cartel de Pare a su frente. Por ello, aunque la actora apareció a la



izquierda, la responsabilidad le cupo al demandado.

b) Al contestar la demanda, el demandado cambió la versión que brindó ante la Policía en el lugar del siniestro.

c) La Magistrada de primera instancia valoró la prueba en sentido contrario a las reglas de la sana crítica.

d) Para esclarecer quién ostentaba la preferencia por la existencia de cartel de Pare en la intersección, corresponde que se libre oficio a Policía Científica, al amparo de lo dispuesto en el art. 253.2 del C.G.P. (fs. 85-87).

III) El demandado evacuó el traslado que se le confirió de recurso interpuesto por su contraparte, abogando por su rechazo (fs. 90-95).

IV) Franqueada la alzada (fs. 96), por decreto N° 2336 de 18 de octubre de 2021, el suscripto dispuso el pasaje de los autos a estudio por 30 días (fs. 98).

V) Concluido el estudio y dentro del plazo subsiguiente de 30 días previsto en el art. 205 del C.G.P., se prescinde de convocar audiencia en atención a que se dicta sentencia por decisión anticipada (art. 200 del citado cuerpo normativo, en la redacción dada por la ley 19.090).

CONSIDERANDO:

I) Se desestimará el recurso de apelación interpuesto, por



los fundamentos que se expresarán a continuación.

II) El caso de autos

En el caso, resultaron hechos no controvertidos y, además, probados que a las 16 horas del 7 de junio de 2019 se produjo una colisión entre dos vehículos en la intersección de la Rambla Costanera y Camino Los Horneros (Departamento de Canelones).

El choque se produjo entre la motocicleta Winner Twist matrícula AVI [REDACTED], conducida por Blanca [REDACTED], y el automóvil Volkswagen matrícula AAF [REDACTED], conducido por Mario [REDACTED].

La motocicleta circulaba por Camino Los Horneros hacia el Sur y el automóvil circulaba por Rambla Costanera hacia el Este.

A raíz de la colisión, Blanca Fernández sufrió lesiones de diversa entidad, motivo por el cual entabló el presente proceso contra Mario Marzet.

A continuación, se analizarán las versiones de las circunstancias en que se produjo el accidente que brindaron las partes y se resolverá el recurso de apelación, decidiendo a cuál de los protagonistas del accidente corresponde atribuirle la culpa.

III) La culpa en la producción del siniestro de tránsito

Este juzgador comparte la decisión a la que arribó la Sra. Jueza a quo, razón por la cual desestimaré el recurso de apelación interpuesto.



La actora dio dos versiones diferentes en su demanda y en su recurso de apelación en función de las cuáles le atribuyó al demandado la culpa en la producción del evento.

Así, en su demanda, sostuvo que la preferencia de paso la ostentaba ella por aparecer a la derecha en el cruce (fs. 18) mientras que, en su recurso de apelación, afirmó que la preferencia en el cruce la ostentaba ella porque el demandado tenía un cartel de Paro a su frente (fs. 85-86).

Esta contradicción fue correctamente advertida por el demandado al evacuar el traslado del recurso de apelación que la actora interpuso contra la sentencia definitiva (en especial, fs. 90 vto. y 93).

A juicio de este decisor, la conducta endoprocesal de la actora, demostrada en la invocación de las dos versiones disímiles mencionadas, debe jugar en su contra, tal como han expresado la doctrina y la jurisprudencia.

Así, Vescovi y su equipo de comentaristas del Código General del Proceso sostienen, al examinar la valoración de dos versiones confesorias distintas, que "los actos procesales de las partes deben ser realizados bajo su responsabilidad, de acuerdo con los postulados de la regla moral y de la máxima de que nadie puede invocar su propia torpeza. El criterio —establecido por el legislador— del predominio de la voluntad declarada (art. 62 CGP) determina que deba conjurarse cualquier intento de retractación en condiciones de inadmisibilidad" (Vescovi, Enrique (director); De Hegedus, Margarita; Klett, Selva Cardinal, Fernando; Simón, Luis María; y Pereira Campos, Santiago) Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado, Tomo



107

Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1998, págs. 444 y 445; cf. sentencia N° 282/2008 del T.A.C. 6°, publicada en la *Base de Jurisprudencia Nacional Jaime Zudáñez*).

Los actos de alegación se rigen por la teoría de la sustanciación, que determina que los hechos deben exponerse en forma clara, precisa, categórica, explícita, circunstanciada, valorándose de un modo desfavorable la conducta procesal omisiva, hesitativa o mendaz. Los principios procesales han perfilado la noción del estándar del buen litigante, delineado en atención primordial de los principios de buena fe y lealtad procesal y de los deberes de veracidad y colaboración con la Justicia. El modelo de acto procesal, ceñido a los principios señalados, determina que el apartamiento pueda constituir un argumento de prueba contrario a los intereses del incumplidor (cf. Klett, Selva y Pereira Campos, Santiago, "Valor de la conducta procesal de las partes desde la perspectiva probatoria en el CGP", en *R.U.D.P.* 1/1997, en especial, págs. 70, 80, 81, 85, 86, 89 y 90; cf. sentencia N° 282/2008 del T.A.C. 6° ya citada).

En esta misma línea de razonamiento, corresponde poner énfasis en que la conducta desarrollada por las partes en el proceso puede constituir un argumento de prueba al que debe acudir el juzgador y que tendrá un valor de convicción que éste establecerá de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las reglas del conocimiento humano basadas en la lógica, en la experiencia y en lo que normalmente acaece (arts. 140 y 141 del C.G.P.), (cf. Nicastro, Gustavo, "La transgresión del estándar del buen litigante manifestada en el planteo de dos versiones confesorias distintas", en *R.U.D.P.* 2/2008, pág. 244).

Como se señaló precedentemente, la actora afirmó en su demanda que ella gozaba de preferencia de paso al llegar al cruce



porque apareció por la derecha, pero ante la conclusión de la Srta. Jueza a quo de que la preferencia la ostentaba, en realidad, el demandado porque fue él quien apareció por la derecha en una intersección sin señalización (fs. 81-82), la actora, al apelar el fallo que le resultó adverso, cambió su versión de los hechos aduciendo que el demandado debió cederle el paso porque tenía un cartel de Pare a su frente.

Además, véase que, en su libelo de apelación, admitió que ella apareció a la izquierda en el cruce, cuando, en su demanda sostuvo que había llegado a la intersección por la derecha.

Textualmente, en su apelación, la accionante expresó:

"Teniendo en consideración la aparición por la izquierda de la accionante, no enerva la responsabilidad del demandado" (fs. 8 vto.).

A ello se suma la de por sí concluyente comprobación de que mintió en su demanda: no apareció en el cruce por la derecha del vehículo conducido por el demandado, sino por la izquierda.

Partiendo de las enseñanzas doctrinarias y jurisprudenciales referidas *ut supra*, no duda este juzgador en cuanto a que este giro de su línea argumental demuestra una actitud reñida con la buena fe que debe presidir el debate en juicio y con el estándar del buen litigante, lo cual será tenido en cuenta al momento de disponer los gastos causídicos en esta segunda instancia.

Ahora bien, si se parte de que los litigantes coincidieron



102

en que la actora circulaba por Camino Los Horneros hacia el Sur y en que el demandado circulaba por Rambla Costanera hacia el Este, resulta claro que quien apareció en el cruce a la derecha fue el demandado, razón que conduce a afirmar que era él quien gozaba de preferencia de paso al llegar a la intersección.

En consecuencia, la culpa en la producción del siniestro le cupo a la actora, quien no respetó la preferencia que ostentaba el demandado y se interpuso en su línea de avance, motivo por el que ocurrió la colisión.

IV) La prueba solicitada en segunda instancia

La actora expresó que como surge del parte policial que intervino la Policía Científica, sería necesario librar oficio a dicha autoridad para que remitiera su actuación en el siniestro a fin de esclarecer la preferencia de la promotora por la existencia de un cartel de Pare en la intersección donde ocurrió la colisión (fs. 86 vto.-87).

Esta actitud de la actora merece varios comentarios.

En primer lugar, la existencia de cartel de Pare en la intersección de las calles donde ocurrió el impacto es un hecho que no fue invocado en la demanda.

Como es sabido, pueden distinguirse tres límites preclusivos para la invocación de hechos por parte del actor. El primero de ellos es el momento de presentación de la demanda (art. 117 num. 4) del C.G.P.). El segundo, de ocurrencia eventual, se verifica cuando la



demanda es contestada o cuando vence el plazo para hacerlo (art. 121 del citado cuerpo normativo). Ello implica que el actor podrá cambiar la demanda (y, por consiguiente, los hechos invocados en ella con sustento de la pretensión) antes de que ésta haya sido contestada o que haya vencido el plazo para hacerlo. Y el tercer límite es referido a la oportunidad para invocar hechos nuevos, que puede hacerse tanto en primera como en segunda instancia (art. 121 *ejusdem*).

En la medida en que de ningún modo la existencia o no de un cartel de Pare en la intersección donde ocurrió el siniestro puede ser considerada un hecho nuevo, es claro que esta invocación de la actor resulta, a todas luces, extemporánea.

Descartado que la existencia del cartel de Pare puede considerarse un hecho nuevo, queda excluida, en consecuencia, la aplicación del art. 253.2 num. 2) del C.G.P. como norma habilitante para la producción de prueba en segunda instancia.

Ahora bien, la solicitud de prueba tendiente a acreditar la existencia del mentado cartel de Pare tampoco encarta en la previsión del art. 253.2 num. 1) del C.G.P. En efecto, la actora no afirmó bajo juramento que no había tenido conocimiento hasta el momento en que interpuso el recurso de apelación de la intervención de Policía Científica; y mal podría haberlo hecho, cuando, en el mejor de los casos, habría tenido conocimiento de esa circunstancia cuando presentó la respuesta al oficio que se dirigió al Ministerio del Interior (fs. 51-54 vto.); aunque es cierto que la respuesta a ese oficio debería haberse incorporado con citación de las partes, lo que no hizo la Sede a quo.



21. Más allá del desarrollo precedente, se reitera: la
bia existencia del supuesto cartel de Pare no fue un hecho invocado en la
com demanda y su mención en el recurso de apelación en examen constituyó
o d una maniobra contraria a la buena fe por parte de la actora.
est

ued V) La conducta procesal de la actora
21.

e u Como se adelantó, la conducta de la actora no se ajustó al
se estándar del buen litigante, resultando contraria a los principios de
tor buena fe, lealtad y colaboración procesal (art. 5° del C.G.P.).

ied Efectivamente, se alzó contra una sentencia correcta
l cambiando el hecho en función del cual le atribuyó la culpa en la
e d producción del siniestro al demandado (en la demanda, dijo que no
l respetó la preferencia dada por la derecha; y en su recurso de
a d apelación, sostuvo que no respetó el cartel de Pare a su frente) y
solicitó el diligenciamiento de prueba para acreditar un hecho
invocado fuera de las oportunidades procesales previstas para ello y
sin ajustarse a lo dispuesto en el art. 253.2 del C.G.P.

id Esa incorrecta conducta procesal la hace merecedora de la
a máxima condena causídica, por lo que deberá pagar las costas y los
qu costos de esta segunda instancia (arts. 688 del C. Civil y 56.1 y 261
cfl del C.G.P.).

l Por los fundamentos expuestos y las normas citadas,
s

d **FALLO:**
es

u *Desestímase el recurso de apelación interpuesto y, en*

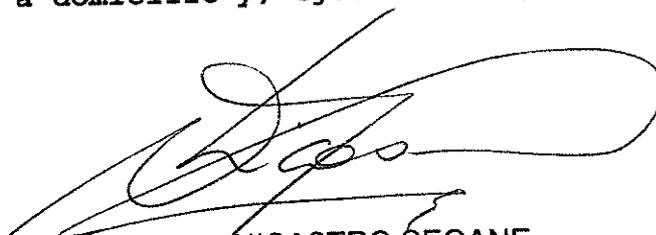


su mérito, confírmase la sentencia definitiva de primera instancia con costas y costos de cargo de la actora.

Honorarios fictos a los solos efectos fiscales:

B.P.C.

Notifíquese a domicilio y, ejecutoriada, devuélvase.



Dr. Gustavo NICASTRO SEOANE
Juez Letrado de la Capital



cia

[REDACTED]

3:

[REDACTED]

ie.

Mudo, 02 DIC 2021

Le libre ced. de est.

Nos 1375/2021

1376/2021

()
()

N
I
J
C
D
E
C
I
J
D

P
E
F
I

405

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 1375/2021
IUE: 2-██████/2020
Juzgado: Juzgado Ldo.Civil 13° T°
Casilla de Correo: 215213150019@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): ██████████ BLANCA

En Montevideo, el 2 de Diciembre de 2021, a la hora 14:57 quedó disponible en la casilla de correo 215213150019@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 1375/2021, que notifica la Sentencia No.92/2021 en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Civil 13° T° caratulados ██████████ BLANCA c/ ██████████, MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS

PROVIENE DE JUZGADO PAZ 36° TURNO , IUE 2-7112/2020 .

El cedulón fué confeccionado por dpereyra el dia 02/12/21 14:19, firmado digitalmente por lestevéz el 02/12/21 14:57 y enviado por el usuario lestevéz el dia 02/12/21 14:57.

1

1

1

1

206

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 1376/2021

IUE: 2-██████/2020

Juzgado: Juzgado Ldo.Civil 13° T°

Casilla de Correo: 4720653@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

Destinatario(s): ████████ MARIO

En Montevideo, el 2 de Diciembre de 2021, a la hora 14:57 quedó disponible en la casilla de correo 4720653@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 1376/2021, que notifica la Sentencia No.92/2021 en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Civil 13° T° caratulados ████████ BLANCA c/███████, MARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS

PROVIENE DE JUZGADO PAZ 36° TURNO , IUE 2-7112/2020 .

El cedulón fué confeccionado por dpereyra el dia 02/12/21 14:19, firmado digitalmente por lestevez el 02/12/21 14:57 y enviado por el usuario lestevez el dia 02/12/21 14:57.

—

—

—

—